

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLERIA.**—Real decreto concediendo el Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. José Antonio Azlor Aragón y Hurtado de Zaldivar, Duque de Villahermosa, y a D. José María de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos.—Página 1355.

Otro nombrando Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación que prevé el artículo 5.º del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Turquía, a don Leopoldo Palacios y Morini, Profesor de la Universidad Central.—Página 1355.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Páginas 1355 a 1359.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Francisco Fontes Alemán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1359.

Otro ídem id. a D. Enrique de Isidro y Ramírez de Gamboa, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1359.

Otro concediendo Honores de Jefe de Administración Civil, libres de gastos, a D. Antonio Méndez y Menéndez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 1359.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría

de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Fabrellas de Ibarrola, que desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la misma Aduana.—Página 1359.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Gabriel Fernández Shaw, que desempeña el mismo cargo en la de Vigo.—Página 1359.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Victoriano Arana e Iturria, afecto a la Aduana de Irún.—Página 1359.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el Interventor general de la Administración del Estado pase a formar parte, como Vocal, del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, cesando en el de Vigilancia.—Página 1360.

Otro promoviendo al empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Correos a D. Francisco Muñoz Sánchez.—Página 1360.

Otros ídem de Jefes de Administración Civil de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Correos a don Francisco Fernández Miguel, D. Manuel Escolar y Escolar y D. Francisco Prat Delcourt, respectivamente.—Página 1360.

Otro ídem al empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Telégrafos a D. Antonio Alcover y Maspons.—Página 1360.

Otro ídem id. de Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Dositeo Castro y López.—Página 1360.

Otros ídem id. de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Miguel Viedma y Navarro, D. Pedro Aguirre y Gutiérrez y D. Miguel Sánchez y Lucas.—Páginas 1360 y 1361.

Otro ídem id. de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Arturo Zapata u García.—Página 1361.

Otros concediendo en el acto de su jubilación Honores de Jefes de Administración Civil, libres de gastos a D. José María Fernández, D. Julio Sebastián Guinea y Vergara y D. Julio Lalatu y Jaraba, Jefes de Negociado del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1261.

Otros promoviendo al empleo de Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos a don Luis Ovilo y Membiela y D. Cecilio Mesa y Guerrero.—Página 1361.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el día 20 de Abril próximo den comienzo los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales.—Páginas 1361 y 1362.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial a los efectos del ascenso, cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los Magistrados de categoría de entrada que se mencionan.—Página 1362.

#### Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para poder marchar al Extranjero.—Página 1362.

Otra circular nombrando Vocal del Consejo de Dirección del Patronato de Casas Militares a D. Joaquín Anel y Ladrón de Guevara, Coronel de Ingenieros.—Página 1362.

Otra ídem modificando en el sentido que se indica el artículo 269 del Reglamento de Reclutamiento.—Página 1363.

#### Ministerio de Marina.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional al penado Antonio Acuña Viñolis.—Página 1364.

**Ministerio de Hacienda.**

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el transporte de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expiden.—Páginas 1363 a 1365.

Otra señalando la demarcación de la Aduana de Puente deume (Cornuña) y los puntos habilitados afectos a la misma.—Página 1365.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real orden disponiendo se convoque a pública oposición para proveer dos plazas de Capellanes del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general.—Páginas 1365 y 1366.

Otra nombrando a D. Mariano de Mingo y Fernández y a D. Nicasio Luen-go y Martín Corrochano, Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 1366.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden disponiendo que con destino a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 80 ejemplares de la obra titulada "Escultura pasionaria Saizillo", de la que son autores D. Diego Sánchez Tara y don Leopoldo Ayuso.—Página 1366.

Otra ídem id. id. se adquirieron 100 ejemplares de la obra titulada "El Teléfono, El Radiogonómetro, El Aeroplano", de la que es autor D. Francisco Martín Llorente.—Páginas 1366 y 1367.

Otra resolviendo el expediente incoado con motivo del descubrimiento de una pila de mármol en la finca denominada "La Gorgoja" en el lugar de "La Alamirija" (Córdoba).—Página 1367.

Otra dejando sin efecto la convocatoria hecha en la GACETA del día 3 del mes actual y disponiendo se anuncie de nuevo al turno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Páginas 1367 y 1368.

Otra nombrando en virtud de reintegro a D. José María Gil Robles y Quiñones, Catedrático numerario de Derecho Político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 1368.

Otra disponiendo se les acredite la gratificación de 400 pesetas anuales a los Directores de las Escuelas Nacionales graduadas de niños y niñas de Uribarri y de niños de Deusto (Bilbao).—Página 1368.

Otra disponiendo que la Real orden publicada en la GACETA del día 16 del mes actual con el número 259, se entienda rectificada en el sentido de que el pago por alquiler de la finca donde está instalada la Biblioteca popular del distrito del Hospital, de

esta Corte, se efectúe por meses vendidos según establece el contrato.—Página 1368.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre modificación del arreglo escolar del Ayuntamiento de Orol (Lugo).—Página 1368.

Otra disponiendo se acredite la remuneración de 400 pesetas anuales a D. Aurelio Pérez Soto, Director interino de la Escuela Nacional graduada de niños de Uribarri (Bilbao).—Páginas 1368 y 1369.

Otra disponiendo se abonen las 300 pesetas anuales de diferencia de indemnización, que se indican, a don Alfredo Aleson Hernández, Director interino que fué de la Escuela graduada de San Pedro de Deusto (Bilbao).—Página 1369.

Otra disponiendo se les acredite la remuneración de 250 pesetas anuales a los Maestros Directores de las Escuelas nacionales graduadas de Pola de Siero (Oviedo) que se mencionan.—Página 1369.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. P. Roca Ruiz, en solicitud de declaración de utilidad pública y de texto para determinadas escuelas de la obra titulada "A la futura madre" (ediciones Pro-Raza, Barcelona).—Página 1369.

Otra disponiendo se den las gracias a los Señores Marqueses de la Vega de Anzó por el donativo de un edificio con destino a Escuela en el pueblo de la Vega de Anzó, Municipio de Grado (Oviedo).—Página 1369.

Otra relativa al pase, con carácter provisional, al primer Escalafón del Magisterio Nacional, de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 1369 a 1372.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas.—Página 1372.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de Pedagogía vacante en la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.—Página 1372.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Primera enseñanza se abra concurso público para la adquisición del material pedagógico escolar que se indica.—Páginas 1372 y 1373.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden nombrando al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco de Albacete y Gil, para que gire una visita al puerto de Ceuta e informe respecto a los extremos que se indican.—Página 1373.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad anónima "Minas de Cala" como concesionaria de los ferrocarriles de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y ramales a Minas de Peña del Hierro y Santa Olaya, solicitando se la segregue del Comité paritario de las "Compañías

"Agrupadas de Sevilla" y se constituya otro sólo y exclusivamente para la entidad solicitante.—Páginas 1373 y 1374.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial de Entidades de Ahorro las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, que se mencionan.—Página 1374.

Otra nombrando con carácter interino a D. Francisco Fuentes Ortega y D. Víctor Villanova Navarra, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de Madrid.—Páginas 1374 y 1375.

Otra disponiendo la incorporación al Comité paritario de Artes Gráficas de Madrid del de "Cromolitografía sobre metales y construcción de envases metálicos y demás manufacturas fabriles sobre hojalata".—Página 1375.

Otra nombrando con carácter interino a D. Francisco García Martínez, Vicepresidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Murcia, que se mencionan.—Página 1375.

Otra nombrando a D. Miguel Martínez Insa, Vocal obrero suplente del Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Seguros, de Valencia.—Página 1375.

Otra aceptando a D. Manuel Fernández Reyes la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios, que se indican, de Murcia.—Página 1375.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales obreros suplentes del Comité paritario de Peluqueros y Barberos de Barcelona (Sección de Peluquerías para Señoras).—Página 1375.

Otra ídem id. Vocales patronos suplentes del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Tarragona.—Página 1375.

Otra ídem id. Vocales patronos suplentes del Comité paritario de Transportes terrestres (Tracción Mecánica) de Zaragoza.—Página 1375.

Otra ídem id. id. Vocales obreros suplentes del Comité paritario de la Industria del Mueble, de Salamanca.—Página 1375.

Otra ídem id. id. Vocales efectivos y suplentes de la Sección de Radio-comunicación del Comité paritario interlocal de Electricidad, Gas y Agua, de Madrid.—Páginas 1375 y 1376.

Otra ídem id. id. Vocales patronos, efectivos y suplentes del Comité paritario de la Construcción de Vitoria.—Página 1376.

Otra nombrando con carácter interino a D. Juan Manuel Cendoya y Oscoz, Presidente del Comité paritario de Cal, Yeso y Cemento, de Barcelona.—Página 1376.

Otra disponiendo se constituya en esta Corte un Comité paritario, de carácter local, denominado de "Co-  
bradores de Asociaciones y Entidades de servicio médico farmacéutico".—Página 1376.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico especial de Secretarios y Oficiales Comerciales.—Página 1376.

Otra ídem id. id. el Escalafón de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, especializados, de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Página 1376.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonia.—Aprobando el proyecto reformado del muelle embarcadero de Cabo-Juby.—Página 1377.

Pliego de condiciones para la contrata de las obras de continuación de las del embarcadero de Cabo-Juby.—Página 1377.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando que el Convenio internacional sobre circulación de automóviles entrará en vigor el día 2 de Septiembre del año actual por lo

que respecta a Austria.—Página 1377. Anunciando que el Gobierno de Grecia ha ratificado el Convenio relativo al arqueo de buques de navegación interior.—Página 1377.

Anunciando haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación por Persia del Convenio y Estatuto sobre la libertad de tránsito.—Páginas 1377 y 1378.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando de Pineda contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Salamanca a inscribir una escritura de compra-venta.—Páginas 1378 a 1380. Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1380.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Juan Castellá Sala, Secretario que fué del Ayuntamiento de Verdú (Lérida).—Página 1380.

Ídem id. id. de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Juan

Vallés Perelló, Secretario que fué del Ayuntamiento de Caudete de las Fuentes (Valencia).—Páginas 1380 y 1381.

Anunciando oposiciones para la provisión de dos plazas de Capellanes terceros del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general.—Página 1381.

Dirección general de Sanidad.—Circular actuando y resolviendo algunas consultas hechas sobre determinados extremos relacionados con la aplicación del Reglamento orgánico de Subdelegados de Sanidad.—Página 1381.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Comité paritario de la Industria de la Edificación de la provincia de Madrid.—Sección de Canteras, Cal, Yeso y Cemento.—Convenio de Normas de trabajo para yeseros.—Página 1381.

CONTINUACIÓN DEL ÍNDICE por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Núm. 911.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio a Don José Antonio Azlor-Aragón y Hurtado de Zaldivar, Duque de Villahermosa, y a Don José María de Hoyos y Vincent, Marqués de Hoyos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederles el Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en las vacantes ocurridas por fallecimiento de Don José Cotoner y Allendesalazar, Marqués de Mondéjar, y de Don Enrique Reig y Casanova, Cardenal Primado, respectivamente.

Dado en Palacio, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
ALVARO FIGUEROA.

Núm. 912.

En atención a las circunstancias que concurren en Don Leopoldo Pa-

lacios y Morini, Profesor de la Universidad Central, y a propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación que prevé el artículo 5.º del Tratado de Conciliación Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Turquía el veintiocho de Abril de mil novecientos treinta.

Dado en Palacio, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
ALVARO FIGUEROA.

**MINISTERIO DE MARINA****EXPOSICION**

SEÑOR: El progresivo desarrollo y señalada importancia de significados elementos de la navegación comercial que carecían de representación en el seno de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, la constante aspiración de ésta de rodear las representaciones que la integran en las máximas garantías de autenticidad y que sus acuerdos fuesen adoptados con intervención directa de las representaciones a que afectan, dió lugar a la articulación de un proyecto de reforma del Reglamento orgánico de la Junta por el Pleno de la misma, procurando encuadrar en sus preceptos aquellas garantías y dar entrada a los referidos elementos, den-

tro siempre del principio fundamental establecido en el punto d) del artículo primero de la Ley de 7 de Enero de 1908, o sea, conservando el perfecto equilibrio o ponderación de las representaciones de los navieros y del personal marítimo que integran este Cuerpo consultivo.

En ese proyecto de reforma se procuró también introducir las modificaciones necesarias para completar la representación que ostentan en la mencionada Junta Consultiva determinados Departamentos ministeriales y algunos otros Centros de la Administración creados con posterioridad al Reglamento que estaba vigente y que habían de estar representados en la repetida Junta, por cuanto sus funciones se relacionan íntimamente con los asuntos que afectan a la Marina mercante.

Informado ese proyecto por la Asesoría del Ministerio, la Junta Superior de la Armada y la Comisión Permanente del Consejo de Estado, fué aceptado en su totalidad con la modificación del artículo primero que se redacta en la forma propuesta por estos Altos Centros consultivos.

Conforme al nuevo Reglamento puede continuar actuando la actual Junta Consultiva con los Vocales elegidos al amparo del Reglamento anterior de 1924, que continuarán formando parte de ella hasta terminar el plazo de elección, procediéndose a la designación y elecciones de las nuevas representaciones que se conceden.

Fundado en estas consideraciones

nes el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JOSÉ RIVERA.

**REAL DECRETO**

Núm. 913.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Artículo segundo. Los actuales Vocales que constituyen dicha Junta continuarán formando parte de ella hasta terminar el plazo de su designación, verificándose, desde luego, las elecciones y designaciones de Vocales de nueva representación que se establecen, a fin de que vengan a integrar la constitución de la actual Junta por el tiempo reglamentario que le resta de duración.

Dado en Palacio, a once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA

**Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de la Dirección General de Navegación**

Artículo 1.º La Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación informará sobre los asuntos relativos a la Marina mercante que ofrezca el Gobierno a su consulta y sobre los de su propia iniciativa aun cuando no correspondan su resolución al Ministerio de Marina.

La constituirán los representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos, y de las entidades, clases e industrias marítimas que se determinan en este Reglamento.

Artículo 2.º El Pleno de esta Junta Consultiva se dividirá en dos Secciones, una de Navieros y otra de Personal, y en el número de Comisiones que acuerde la propia Junta, en relación con la división de Negociados que para el despacho de los asuntos se haga en las respectivas Secciones de la Dirección General.

Cada una de las Secciones de las Comisiones designarán, para que las presida, a uno de sus Vocales, a los efectos de la citación, deliberación y representación de las mismas.

Será Presidente de la Junta en Pleno de sus Secciones y de la Comisión Permanente el Director general de Navegación.

La Comisión Permanente estará formada por los Presidentes de todas las Comisiones, procurándose que sean dos representantes de los Navieros y dos del Personal, y por los Jefes de Sección de la Dirección general, pudiendo ser ampliada con otros Vocales cuando el Presidente lo crea necesario. Esta Comisión se reunirá mensualmente, cooperando al mejor éxito de la gestión colectiva confiada a la Junta, e informará todos los asuntos que el Director general de Navegación estime convenientes, ejerciendo también funciones de propuesta y consulta al Director general, a las Secciones y al Pleno de la Junta.

Para que las deliberaciones y acuerdos de esta Comisión Permanente sean válidos en reunión de primera convocatoria, será necesario que asistan igual número de Vocales representantes de los Navieros que de Vocales representantes del Personal, y en reunión de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Los Vocales de esta Comisión podrán solicitar del Director general que se les permita consultar así en las secciones de la Dirección general como en en las Direcciones locales, los antecedentes que estimen necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Será Secretario de la Junta en pleno, de sus Secciones y de su Comisión Permanente, bajo las inmediatas órdenes del Director general, el Asesor de la Dirección General de Navegación.

Artículo 3.º Formarán esta Junta cuatro clases de Vocales:

a) Representantes nombrados por los Departamentos ministeriales y Centros directivos.

b) Representantes designados por entidades.

c) Representantes elegidos por clases e industrias.

d) Representantes de Navieros y Compañías de navegación.

Todos los organismos, entidades, clases e industrias marítimas, navieros y compañías de navegación designarán siempre un Vocal propietario y otro Vocal suplente que sustituya a aquél en ausencias justificadas.

Artículo 4.º Serán Vocales, como representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos:

1.º Uno nombrado por el Ministerio de Estado.

2.º Otro por el de Hacienda.

3.º Otro por el de Gobernación.

4.º Otro por el de Instrucción pública.

5.º Otro por el de Trabajo y Previsión.

6.º Otro por el de Economía Nacional.

7.º Otro por el de Fomento.

8.º Otro por la Dirección General de Marruecos y Colonias.

9.º El Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección General.

10.º El Jefe de la Sección de Registro y Construcción de la misma.

11.º El Jefe del Negociado de Escuelas de Náutica de dicha Dirección General.

12.º El Secretario general del Instituto Social de la Marina.

13.º El Asesor de la Dirección Ge-

neral de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, Secretario de la Junta en Pleno, de sus Secciones y de su Comisión Permanente.

El Ministro de Marina, por su propia iniciativa o a propuesta del Director general de Navegación o del Pleno de la Junta, podrá nombrar miembros extraordinarios de la misma para una o más sesiones plenarias de las Secciones o de la Comisión Permanente entre los funcionarios del Estado o entre personas extraños a la Administración que posean especial competencia en los asuntos marítimos. Estos Vocales extraordinarios, con Voz pero sin Voto, no podrán exceder de tres para una misma sesión o para un determinado asunto.

Artículo 5.º Tendrán derecho a designar un representante como Vocal de esta Junta Consultiva, las entidades siguientes:

1.º El Consejo Superior de Fomento.

2.º El Consejo de Economía Nacional.

3.º El Consejo de Sanidad.

4.º La Junta Central de Pesca.

5.º Las Juntas de Obras de Puerto.

6.º Las Cámaras de Comercio con Sección de Navegación.

7.º La Liga Marítima Española.

8.º La Asociación Nacional de Constructores Navales.

9.º Las Asociaciones de Navieros que cuenten más de 50.000 toneladas de registro bruto inscritas en la Asociación y estén legalmente constituidas, tendrán derecho a designar dos Vocales. También tendrán derecho a designar colectivamente un representante como Vocal de esta Junta Consultiva.

10.º Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos legalmente constituidas que cuenten más de 100 socios cada una.

11.º Las Asociaciones de Maquinistas Navales legalmente constituidas que cuenten más de 100 socios cada una.

12.º Las Asociaciones de Patronos de Cabotaje legalmente constituidas que cuenten más de 100 socios cada una.

13.º Las Asociaciones o Sociedades de Fogoneros y Marineros legalmente constituidas que cuenten más de 100 socios cada una.

14.º Las Asociaciones o Sociedades de personal marítimo de Fonda legalmente constituidas que cuenten más de 100 socios cada una.

15.º Las Asociaciones o Sociedades de Mecánicos-Motoristas Navales legalmente constituidas que cuenten más de 100 socios cada una.

Artículo 6.º Tendrán derecho a elegir, mediante elección directa, un Vocal de la Junta Consultiva de Navegación las siguientes clases e industrias:

1.º Los Navieros o Compañías nacionales dedicados a la navegación de gran cabotaje o altura.

2.º Los Navieros o Compañías nacionales de vapores dedicados a la navegación de cabotaje.

3.º Los Navieros y Compañías nacionales de veleros.

4.º Los Navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los números prece-

5.º Los Armadores o Compañías armadoras de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de registro bruto.

6.º Los Armadores de embarcaciones de pesca, con o sin motor, que no hayan votado en las elecciones del número precedente.

7.º Los Constructores Navales que no hayan tomado parte en la elección corporativa que se les concede por el artículo anterior.

8.º Los Prácticos de Puerto y Costa.

9.º Los Patrones de cabotaje.

10. Los Patrones de pesca.

11. Los Mecánicos-motoristas navales que no hayan votado en la representación corporativa que se les concede en el artículo precedente.

12. Los Radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales.

13. Los Fogoneros embarcados como tales en buques nacionales.

14. Los Mayordomos, Cocineros y Camareros embarcados que componen la Sección de Fonda.

15. Tendrán derecho a elegir dos Vocales:

Los Capitanes y Pilotos.

Los Maquinistas Navales.

Los Fogoneros habilitados.

Los Marineros embarcados.

Los representantes de todas las clases e industrias deberán pertenecer precisamente a aquellas que los elijan, sin que puedan emitir tantos votos como títulos, sin que después de este voto puedan emitir otros en distinta elección.

Artículo 7.º Cada Naviero o Compañía de Navegación que por el tonelaje bruto que posean en buques españoles ocupe uno de los ocho primeros lugares de la bandera nacional, tendrán derecho a nombrar un Vocal en esta Junta Consultiva.

Durante la primera quincena de Enero la Dirección General de Navegación, de oficio y sin necesidad de documento justificante alguno, y sólo a la vista de su registro oficial de buques publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá en conocimiento de las mismas, debiendo éstas, a su vez, comunicar a la Dirección General de Navegación, antes del fin del citado mes de enero, el nombre de su representante, que lo será durante todo el año, aunque la Compañía representada, por enajenación o pérdida de buques, resulte con menor tonelaje que otras que no tengan representación.

Las Compañías que, teniendo ya designado representante, continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, o tendrán necesidad de contestar la comunicación que se les pase, entendiéndose que subsiste en la misma representación el que venía desempeñándola.

Las Compañías o navieros que hagan uso de este derecho no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los mencionados en el artículo 6.º

Artículo 8.º Para la elección de los representantes de las entidades señaladas en el artículo 5.º, se observarán las reglas siguientes:

a) Las Asociaciones de navieros tendrán un voto por cada mil tonela-

das de registro bruto inscritas en la Asociación.

b) Las Asociaciones de personal señaladas en los números 10 al 15 del artículo 5.º, tendrán un voto por cada 100 socios y fracción que pase de 50 en la misma Asociación.

Estas Asociaciones remitirán a la Dirección General de Navegación, por conducto del Director local de Navegación del puerto en que tengan su domicilio social, el acta de la elección, con la certificación acreditativa de su existencia legal.

Por el Director general de Navegación se exigirá, además, para remitirla también con los documentos expresados, una lista completa de los socios que integran la Asociación de que se trate, con sus respectivos nombres y dos apellidos, así como la fecha y número de orden de su título, punto de domicilio de cada uno de ellos y justificación de que pertenecen a la Asociación tres meses antes del día de la elección, así como que han venido abonando durante estos tres meses la cuota mensual correspondiente a cada uno de ellos. En caso de duda, el Director local de Navegación podrá requerir al asociado o asociados que la ofrezcan para que compulsen y justifiquen las expresadas circunstancias de su permanencia en la Asociación.

Todos los representantes de las Asociaciones de navieros y del personal deberán pertenecer como asociados a cualquiera de las entidades que los elijan.

c) Para la elección de las clases marítimas a que se refiere el artículo 6.º, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cada naviero o Compañía naviera tendrán un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se reunieron para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo. Tanto en buques sueltos, como en la suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Segunda. Los Navieros o Compañías de buques de vela tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 toneladas que se requirieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas.

Tercera. Los Navieros o Compañías armadoras de buques de pesca tendrán un voto por cada 50 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de pesca de menos de 50 toneladas para reunir las 50 toneladas que se requirieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 50 toneladas.

El día señalado para la elección, los navieros o Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación

del puerto donde estén inscritos los buques una papeleta indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde se verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros, que suscribirán con él acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

También podrán entregar las papeletas de referencia en cualquier otra Dirección local distinta de la en que estén inscritos sus buques, o en la Dirección general de Navegación, con la suficiente antelación al día señalado para la elección, a fin de que por estas últimas Direcciones puedan remitirse y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio las papeletas de votación.

Una de dichas actas la remitirá el Director local que haya verificado el escrutinio al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina.

d) Los constructores navales a que se refiere el número 7.º del artículo 6.º votarán entregando el día que se les designe en la Dirección local de Navegación de su vecindad, o en otra distinta, o en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que haya recibido las papeletas las remitirá al día siguiente del de la votación a la Dirección general, con una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

e) Las elecciones del personal se podrán verificar en la Dirección general de Navegación, en las Direcciones locales y en los Consulados.

Para las elecciones de Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales se fijará un plazo de dos meses, durante los cuales, y previo aviso de la autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará una papeleta blanca con los nombres de los candidatos, que entregará doblada y sin firmarla dentro de un sobre cerrado blanco. Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellidos del elector, el cual los escribirá nuevamente, así como la fecha y el número de orden de su título, en una lista, por orden numérico, que se llevará a efecto en el Centro o dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista y estampará el sello oficial.

Los electores a que se contrae el presente párrafo presentarán juntamente con el sobre el título de su profesión, en el que el indicado funcionario pondrá la palabra *votó*, la fe-

cha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Cuando los Capitanes, Pilotos y Maquinistas navales tengan que emitir su voto, dentro del mismo plazo de dos meses, en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta, y remitirá dichos votos el Cónsul al Director general de Navegación, quien, a su vez, los remitirá a la Dirección local correspondiente.

Transcurridos los dos meses se declarará terminada la elección, y cinco días después, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de Navegación, capital de provincia marítima.

El acto del escrutinio será público, formando parte de la Mesa un Oficial de la Dirección local y dos Capitanes o Pilotos o Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Constituida la Mesa, cualquiera de los individuos que la forman tendrá derecho a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas correspondientes.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal. Depositadas todas las papeletas en la forma indicada, las irá extrayendo de la urna y, desdoblándolas, leerá en alta voz los nombres que figuren en ellas.

Si en un mismo sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si hubiese dos o más dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola; si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente.

Si en las papeletas hubiera más nombres que candidatos, se tendrán por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta.

Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno una nota del escrutinio para que éstas resulten duplicadas.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter de elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá, por mayoría de votos, lo que proceda, consignando en acta duplicada del escrutinio las protestas, si las hubiere, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas indicadas serán firmadas por la Mesa y una de ellas con la relación de los votantes y el resultado de la votación, se remitirá a la Dirección general de Navegación, quedando la otra archivada en la Dirección local.

f) En la misma forma se verificará la elección de los Patrones de cabotaje, Patrones de pesca y Radiotelegrafistas.

g) La elección de Prácticos de puerto y costa se verificará depositando el elector su voto, firmado, en la Dirección local del puerto a que pertenezcan los primeros o en el que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

h) Para la elección de los Fogoneros, Marineros y personal de Fonda, se fijará también un plazo de dos meses, durante los cuales se entregará al Director local de Navegación, por el personal de estas clases en cada provincia marítima, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan.

También podrán emitir su voto dentro de dicho plazo de dos meses en la Dirección general, en cualquier otra local distinta a la de la capital de la provincia, o en los Consulados españoles, si el buque en que estén embarcados se encuentra en el extranjero, con tiempo bastante en estos casos para que puedan llegar oportunamente las noticias oficiales de esta votación a la Dirección local de la provincia correspondiente, en la forma a que se refieren los anteriores preceptos y al efecto de que pueda tener lugar el escrutinio en el día fijado.

Estos electores, que sólo podrán votar una vez por la profesión que prefieran, si tienen más de una, exhibirán, además, la Libreta o documento correspondiente a su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta, pondrá la palabra *votó*, la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten documentalmente llevar, por lo menos, un año en el ejercicio de sus funciones a bordo, o que llevan desembarcados un tiempo mínimo de dos años; los que lleven más de este tiempo desembarcados no tendrán derecho a votar.

El último día de los dos meses, a las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de elección de Fogoneros, de la de Marineros, o de la del personal de Fonda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Verificado el escrutinio se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida a la Dirección general.

Artículo 9.º El escrutinio general de estas elecciones se verificará en la Dirección general de Navegación, en los días y horas que se designen al efecto en la Real orden anunciando las elecciones.

El acto será público; será presidido por un Delegado del Director general, asistido del Secretario de la Junta, y dará comienzo dando lectura a los votos recibidos de los consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, los que se sumarán a los obtenidos por cada candidato en las Direcciones locales, según el escrutinio resultante en las mismas.

Los candidatos que hubieran obtenido en las Direcciones locales más de 100 votos no protestados tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de persona que designen en todos los actos relacionados con el escrutinio general; debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente de la Mesa a formar parte de la misma.

Antes de proceder al recuento general de votos la Mesa resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta. Si en el acto del escrutinio general se ratificasen las protestas, éstas pasarán, para su resolución definitiva, a la Junta Consultiva electa para que decida en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas hayan sido retiradas en el acto del escrutinio general serán aceptados por la nueva Junta Consultiva, sin que proceda discusión ni revisión de los mismos.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría y dará cuenta del resultado al Pleno de la Junta Consultiva cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos y Consulados.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate se sortearán los nombres de los candidatos empatados y el que la suerte designe será el elegido.

Para ser elegible o elector, tanto en la clase de navieros o del personal, se requiere y basta la inscripción en la Comandancia de Marina, con la circunstancia determinada en el último párrafo del artículo 6.º de pertenecer precisamente a la entidad, clase o industria que los elija.

Artículo 10. Los Vocales de la Junta Consultiva sólo tendrán voto cuando se hallen presentes en el acto de la votación, no pudiendo delegarlo ni los propietarios ni los suplentes en ningún otro Vocal. Sin embargo, podrán adherirse a la mayoría o a la minoría en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo, por carta o telegrama dirigido al Presidente: pudiendo también los ausentes enviar por escrito sus votos al Presidente, cuyos votos, después de leídos en sesión, se unirán al acta de la misma, teniendo que enviarse estos votos precisamente antes de discutirse el asunto a que se refieran.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votantes, y los que hayan votado en contra podrán formular votos particulares, cuyos votos, para que sean admitidos y surtan efectos reglamentarios, han de ser anunciados inmediatamente después de la votación y entregados en Secretaría en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de dicha votación, pudiendo adherirse a los mismos en igual plazo los Vocales que lo deseen. Estos plazos podrán ser acortados por el Presidente en casos de urgencia.

Para celebrar sesión y que los acuerdos y votaciones de ésta sean válidos en reunión de primera convocatoria habrán de concurrir y tomar parte en ella personalmente la mitad más uno de los Vocales citados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º en las reuniones del Pleno de la Junta.

En segunda convocatoria de reunión plenaria se celebrará sesión sin limitación de número de Vocales ni restricción ninguna de la validez de los acuerdos.

Artículo 11. Las elecciones generales se verificarán cada cuatro años, que es el plazo de duración que se fija a la Junta.

Al terminar cada convocatoria la Junta pondrá en conocimiento de la

Dirección que Vocales electivos han dejado de asistir durante ella a todas las sesiones celebradas, para que la Superioridad declare las vacantes de los que hubieran faltado también a todas las sesiones de la convocatoria anterior y convoque nueva elección parcial para sustituirlos.

Cuando por otro concepto ocurra la vacante de un Vocal electivo se convocará a elección parcial de la misma e igualmente si se tratara de un suplente.

Por la Dirección General de Navegación se fijarán las fechas en que haya de tener lugar cada clase de elección, publicándose el anuncio en los periódicos oficiales con la debida anticipación para que llegue a conocimiento de los electores.

Artículo 12. La Junta en Pleno se reunirá ordinariamente dos veces al año, celebrando cada vez las sesiones necesarias, y extraordinariamente cuando la convoque el Director General de Navegación para tratar de algún asunto importante que haya de someterse a su consulta o cuando lo pidan por escrito, para asunto determinado, siete Vocales de las clases citadas en los artículos 6.º y 7.º

Para las dos reuniones ordinarias avisará la Dirección a los Vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles con el Orden del día, nota explicativa de los asuntos en ella incluidos para ser objeto de deliberación.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia del caso o asuntos que las motiva, del que también se dará previamente nota explicativa a los Vocales.

Artículo 13. Las dos Secciones en que se divide la Junta, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.º de este Reglamento, serán convocadas separadamente por el Director General cuando necesite el asesoramiento exclusivo de alguno de los sectores que la integran para asuntos que le afecten directamente y no supongan contraste de intereses o aspiraciones de carácter general; pero de los asuntos que traten las Secciones, cuando se reúnan separadamente, se dará siempre cuenta al Pleno de la Junta.

Artículo 14. Tanto en las Secciones como en la Comisión Permanente, los Vocales sólo tendrán voto cuando se hallen presentes en el acto de la votación, no pudiendo delegar su representación en ningún otro Vocal, aunque si manifestar sus opiniones y formular votos particulares por el procedimiento y en los plazos establecidos para las reuniones plenarias en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 15. La parte electiva de la Junta se renovará cada cuatro años, declarándose disuelta al terminar este plazo y sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse su vida reglamentaria.

La convocatoria para las elecciones se hará con tiempo suficiente para que estén terminadas antes de que concluya el período de cuatro años de duración reglamentaria de la Junta.

*Disposición adicional.*

El Pleno de la Junta Consultiva de Navegación estará facultado para resol-

ver las dudas que surjan en la interpretación de su Reglamento y cuantos casos no aparezcan previstos en el mismo.

Aprobado por S. M.—Rivera.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 914.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Fontes Alemán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 13 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

Núm. 915.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique de Isidro y Ramírez de Gamboa, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 17 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

Núm. 916.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder Honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Antonio Méndez y Menéndez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

Núm. 917.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Fabrellas de Ibarrola, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de muelles de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

Núm. 918.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Gabriel Fernández Shaw, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Vigo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

Núm. 919.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Victoriano Arana e Iturría, actual Jefe de Administración de la misma clase, afecto a la Aduana de Irún.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1924, se dispuso formase parte del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en concepto de Vocal, un Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, cargo que entonces asumía la función interventora de la

Administración. Restablecido el Tribunal de Cuentas y reintegrado tanto éste como la Intervención general en sus propios cometidos, por Real decreto de 24 de Febrero último ha cesado el representante de aquel organismo en la Caja Postal; pero conservando la Intervención general de la Administración del Estado, por mandato del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, la función atribuida al suprimir el Tribunal, es obligado que el Interventor general de la Administración del Estado, pase del Consejo de Vigilancia al de Administración de dicha Caja Postal. Fundando en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

A. L. R. P. de V. M.,  
**JOSÉ DE HOYOS Y VINENT**

**REAL DECRETO**

Núm. 920.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar.

Artículo único. Que el Interventor general de la Administración del Estado pase a formar parte, como Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, cesando en el de Vigilancia.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

**REALES DECRETOS**

Núm. 921.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Correos a don Francisco Muñoz Sánchez, en la vacante producida por jubilación de don Antonio Rojo Puertas.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 922.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento

orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos a don Francisco Fernández Miguel, en la vacante producida por ascenso de don Francisco Muñoz Sánchez.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 923.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a don Manuel Escolar y Escolar, en la vacante producida por ascenso de don Francisco Fernández Miguel.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 924.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a don Francisco Prat Delcourt, en la vacante producida por ascenso de don Manuel Escolar y Escolar.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 925.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos, en vacante producida por jubilación de don Gabriel Leyda y Pedro, que lo desempeñaba, a don Antonio Alcover y Maspons, que ocupa el número uno en la escala de los Jefes de Administración civil de primera clase y reúne las condiciones exigidas para el ascenso

por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 926.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en vacante producida por ascenso de don Antonio Alcover y Maspons, que lo desempeñaba, a don Dositeo Castro y López, que ocupa el número uno en la escala de los Jefes de Administración civil de segunda y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 927.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de don Isidoro Manuel Ladrón de Cegama y Mendoza, que lo desempeñaba, a don Miguel Viedma y Navarro, que ocupa el número uno en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera clase y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT**

Núm. 928.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de don Dositeo Castro y López, que lo desempeñaba, a don Pedro Aguirre y Gutiérrez, en situación de supernumerario, que ocupa el número uno en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera y reúne las condicio-

nes exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 929.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de don Dositeo Castro y López y adjudicada por Real decreto de esta misma fecha a don Pedro Aguirre y Gutiérrez que, por hallarse supernumerario no puede tomar posesión, a don Miguel Sánchez y Lucas, que ocupa el número uno en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 930.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de don Miguel Viedma y Navarro, que lo desempeñaba, a don Arturo Zapata y García que ocupa el número uno en la clase de Jefes de Negociado de primera clase de la escala directiva y reúne las condiciones exigidas por el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 931.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a don José M. Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los Honores de Jefe

de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 932.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Julio Sebastián Guinea y Vergara, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los Honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 933.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a don Julio Latatu y Jaraba, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los Honores de Jefe de Administración civil, libres de todos gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 934.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase de la escala directiva del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por fallecimiento de don Luis López y Areta, que lo desempeñaba a don Luis Ovilo y Membiola que ocupa el número uno de los Jefes de Negociado de primera clase de la referida escala y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el vigente Reglamento orgánico.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 935.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Sánchez y Lucas, que lo desempeñaba, a D. Cecilio Mesa y Guerrero, que ocupa el número uno en la clase de Jefes de Negociado de primera de la escala directiva y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse en esta Corte, en el próximo mes de Abril, los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 3 de Abril de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos exámenes den principio el día 20 del repetido mes de Abril, ante el Tribunal que prescribe dicho artículo y con sujeción al cuestionario que el mismo formule sobre las materias que se señalan en el artículo 53 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los aspirantes deberán acreditar, con la anticipación necesaria, reunir los requisitos que exige el expresado

artículo 53 y consignar la cantidad de 10 pesetas, en metálico, que señala la Real orden de 24 de Marzo de 1917, en el Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y ante el Secretario del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 150.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de los Magistrados de categoría de entrada, D. Francisco Bonilla Huguet, D. Enrique Cerezo Carmona, D. Alberto Cortey Maurich, D. Luis Díaz Rodríguez; D. Juan Espinosa Gozalvo, D. Emilio Gómez Miranda, D. Emilio Lacalle Matute, D. José María de la Llave y Corral y D. Severiano Jesús Pedreira Castro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES ORDENES

Núm. 56.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Portillo García, vecino de Carranza (Vizcaya), en súplica de que se le devuelvan 180 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 272, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga dicha devolución al interesado o persona que legalmente le represente, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

Núm. 57.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Luis Corral Loyola, domiciliado en el de su madre, calle de Bailén, número 29, primero, en Bilbao, solicitando le sean devueltas 300 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 232, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441), y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que por la Delegación de Hacienda citada sean devueltas las 300 pesetas al interesado que efectuó el ingreso, o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

Núm. 58.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bernardo Rodilla García, vecino de Fuenterroble de Salvatierra (Salamanca), en súplica de que se le devuelvan 60 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago número 198, de fecha 11 de Marzo de 1929, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la expresada Delegación de Hacienda sean devueltas dichas 60 pesetas al interesado o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 59.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Díaz Ruiz, vecino de Bilbao, padre del mozo Victoriano Díaz Santisteban, en súplica de que se ordene la devolución de un ingreso de 159 pesetas, hecho en la Delegación

de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 607, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer sea devuelta la citada cantidad de 150 pesetas a la persona que efectuó el ingreso o a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

Núm. 60.

Excmo. Sr.: A propuesta del General Presidente del Patronato de Casas Militares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Coronel de Ingenieros D. Joaquín Anel y Ladrón de Guevara para el cargo de Vocal del Consejo de Dirección del citado Patronato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor...

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada, promovido por el mozo del reemplazo de 1930 Joaquín Fabregat, contra el fallo de la Junta de Clasificación de Tarragona, que le negó la prórroga de incorporación a filas de primera clase, comprendida en el caso 7.º del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, por no reunir la condición de legitimidad exigida por el artículo 269 del mismo:

Resultando del expediente que fallecida la madre natural del mozo cuando éste tenía la edad de ocho años, siguió viviendo con la abuela materna, quien le ha sostenido con el producto de su trabajo, y a la que ahora mantiene el mozo por ser viuda, pobre y sexagenaria; dado el espíritu de protección en que se inspira la legislación de reclutamiento en materia de prórrogas, es equitativo que al mozo que se encuentre en las circunstancias expresadas, se le equipare a los nietos legítimos, ya que su parentesco de consanguinidad con la persona beneficiada es evidente, y la recíproca obligación de auxilio alimenticio de derecho positivo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se modifique el artículo 269 del Reglamento de Reclutamiento, en el sentido de que tienen derecho a disfrutar la prórroga de primera clase, establecida en los casos 7.º y 8.º del artículo 265, el nieto único, hijo natural, que mantenga a sus abuelos por línea materna, habiéndolo éstos criado y educado y conservándolo en su compañía desde el fallecimiento de la madre natural, aplicándose esta disposición al caso consultado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor...

---

**MINISTERIO DE MARINA**


---

**REAL ORDEN**

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta para la concesión de los beneficios de libertad condicional elevada conforme al artículo 174 del Código Penal y a los pertinentes del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre último, a favor del penado de esta jurisdicción Antonio Acuña Viñolis, que extingue condena de dos años y cuatro meses de prisión en el Reformatorio de Adultos de Ocaña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Justicia de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se concedan los expresados beneficios de libertad condicional al citado penado, entendiéndose que dicho beneficio se aplicará a la pena a que dicha propuesta se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

RIVERA

Señores Auditor general Jefe de la Sección de Justicia y Capitán general del Departamento de Cádiz.

---

**MINISTERIO DE HACIENDA**


---

**REALES ORDENES**

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Antonio Casal Lorenzo, concesionario de la línea de Autos de Sevilla a Alcalá

de Guadaira, Sevilla a Carmona, Sevilla a Rosal de la Frontera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones de resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 10.806,95, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.567,24.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 1.400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones a sus billetes de viajeros y talones de resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Antonio Casal Lorenzo, concesionario de la línea de Autos de Sevilla a Alcalá de Guadaira, Sevilla a Carmona, Sevilla a Rosal de la Frontera, para que a partir del 1.º de Febrero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 1.400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Vidal Pérez, concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros entre Guadasuar y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 745,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 62,15;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deben entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Vidal Pérez, concesionario de la línea de Autos entre Guadasuar y Valencia, para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y fijando en 50 pesetas la cantidad que

por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

Núm. 125.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Antonio Llorens Mayo, Gerente de la S. R. C. "Los Mayos", concesionaria de la línea de Autos entre Carcagente y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.083,45, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 90,28.

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus jus-

tificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a don Antonio Llorens Mayo, Gerente de la S. R. C. "Los Mayos", concesionaria de la línea de Autos entre Carcagente y Valencia, para que a partir del 1.º de Marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 75 peseta s la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Venancio Vicent Rico, concesionario de las líneas de Autos para el servicio público de viajeros de Llauri a Valencia, Corbera a Valencia, Cullera a Alcira y Sueca a Alcira, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 3.380,20, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 281,68:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 250 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones res-

guardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Venancio Vicent Rico, concesionario de las líneas de Autos de Llauri a Valencia, Corbera a Valencia, Cullera a Alcira y Sueca a Alcira para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 250 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José María Condeminas Oliveras, Gerente de la Compañía Española de Turismo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 637,70, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 53,14:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se

en 45 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José María Condeminas Oliveras, Gerente de la "Compañía Española de Turismo", para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

#### Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Teodoro Marrón Campos, concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros de Pina de Ebro a Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que, por el artículo 189 de la ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 460,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 38,40:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Teodoro Marrón Campos, concesionario de la línea de Autos de Pina de Ebro a Zaragoza, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

#### Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Restablecida la Aduana de Puente deume (Coruña) por Real orden núm. 889 de fecha 20 de Diciembre de 1930 (GACETA de 27 de Diciembre),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La demarcación de dicha Aduana estará formada por los términos municipales de Puente deume, Castro, Capela, Neda, Fane, Mugaridos, Ares y Cabañas, que tenía antes de ser suprimida.

2.º Que los puntos habilitados afectos a la misma Aduana serán los puertos de Ares y Redes, la "Escalerilla del Puente" y rampa del "Arenal" del Ayuntamiento de Cabañas y el muelle de Puente deume.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931. P. D., C. Badia.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 96.

Como consecuencia de la jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria, del Capellán mayor del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado, y una vez corrida la escala, resulta una vacante de Capellán tercero en el mencionado Cuerpo, con destino en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Al propio tiempo, y por haber sido declarado Establecimiento de Beneficencia general, por Real decreto de 1.º de Febrero último, los Asilos de San Juan y Santa María, del Real Sitio de El Pardo, la Capellanía del mismo pasa a depender del Estado, y determinando el Reglamento del Cuerpo de Capellanes que el ingreso en el mismo será por oposición, y no contándose con la debida consignación en presupuesto para la dotación de esta nueva plaza, deberá ser satisfecha, con el mismo sueldo que los Capellanes terceros del Cuerpo, pero con cargo a los fondos propios del Establecimiento, hasta que sea consignada dicha plaza y su haber correspondiente en los Presupuestos generales del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conyoque a pública oposición la provisión de las d...

mencionadas vacantes, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, con destino la primera en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y la segunda en los Asilos de San Juan y Santa María, del Real Sitio de El Pardo, debiendo ser satisfechos los haberes asignados a esta última plaza con cargo a los fondos de dicho Establecimiento de Beneficencia general hasta que tenga su debida consignación en los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

P. D.,

A. SERRANO JOVER

Señor Director general de Administración.

Núm. 97.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para proveer dos plazas de Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotadas con el haber anual de cinco mil pesetas cada una.

Resultando que durante el plazo de solicitudes han acudido al concurso-oposición don Lorenzo González Ortiz, don José María Lacasa Portas, don Nicasio Luengo y Martín Corrochano, don Francisco Moreno Martín, don Luis Blas Alvarez, don Angel Gimeno Ondovilla, don Mariano de Mingo y Fernández, don Manuel García de Mirasierra y Sánchez, D. Tomás Coello Gallardo y D. Emilio Alvarez Ullán.

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el presente concurso-oposición y previa revisión y valoración de los expedientes presentados al mismo realizados los ejercicios que constan en las Actas respectivas, acordó por unanimidad proponer para la primera de las vacantes a D. Mariano de Mingo y Fernández.

Resultando que realizado un nuevo ejercicio práctico para disputarse la segunda plaza entre los señores Luengo y Alvarez Ullán, el Tribunal acordó, por unanimidad también, designar para la segunda plaza de Ayudante a D. Nicasio Luengo.

Vistos el artículo 29 del Reglamento del Personal sanitario, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1930 y la Real orden de convocatoria del presente concurso.

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales prevenidas y que, en su consecuencia, debe resolverse este expediente nombrándose para ocupar las menciona-

das plazas de Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, a los señores D. Mariano de Mingo y D. Nicasio Luengo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a D. Mariano de Mingo y Fernández y a D. Nicasio Luengo y Martín Corrochano, Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con el haber anual de cinco mil pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de San Fernando acerca de la obra titulada "Escultura pasionaria Salcillo", de la que son autores D. Diego Sánchez Tara y D. Leopoldo Ayuso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran ochenta ejemplares de la citada obra, al precio de quince pesetas cada uno, y que su importe total, o sean mil doscientas pesetas, se libren a favor de los mismos, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe de la Real Academia de San Fernando.*

En cumplimiento de lo dispuesto por V. I. ha examinado esta Real Corporación un cuaderno de fotografías titulada "Salcillo-Escultura pasionaria", editado en Murcia por D. Diego Sánchez Jara y D. Leopoldo Ayuso Vicente,

Este Cuerpo consultivo, de conformidad con el informe de su Sección de Escultura, ha acordado se manifieste a V. I. que se trata de un hermoso álbum formado con sesenta y siete láminas, que reproducen imágenes y detalles de éstas, de la mayor parte de las creaciones religiosas del gran escultor murciano, siguiendo un orden racional y claro, que da facilidades para encontrar una determinada, y que una vez encontrada, la presente en varios de sus principales puntos de vista y en sus más interesantes detalles. A estas láminas las preceden una introducción muy discreta, en la que se apuntan los datos conocidos de la vida del gran maestro, y las siguen unas notas explicativas muy sucintas.

Dada la gran importancia cada día más reconocida que tiene para el arte español el genio de D. Francisco Salcillo, la perfección tipográfica y la sobriedad y mesura que han puesto en sus notas los editores, este cuaderno ha de ser utilísimo a los artistas, críticos e historiadores de arte y al público en general, que sólo con pasar sus hojas y recrearse en ellas pueden conocer la vida y la obra de uno de los más grandes escultores que nos ha legado la España del siglo XVIII, además de que fomenta el amor a las Bellas Artes y la educación sentimental de nuestro pueblo.

Por eso la Academia puede dar un informe favorable, sin ninguna reserva y animar a los editores a que publiquen pronto el otro cuaderno que ofrecen, con el que han de completar la obra del insigne D. Francisco Salcillo.

Núm. 414.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas acerca de la obra titulada *El teléfono, el radiogoniómetro, el aeroplano*, de la que es autor D. Francisco Martín Llorente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran cien ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 300 pesetas, se libren a favor del interesado, previo el oportuno ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

## Informe de la Academia de Ciencias Exactas.

La Academia ha examinado la obra *El teléfono automático. El aeroplano. El radiogoniómetro*, de que es autor don Francisco Martín Llorente (Armando Guerra), remitida por la Dirección general de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Forma este trabajo un folleto de 63 páginas, en octavo, defectuosamente impreso y en mal papel, acompañado de varias figuras borrosas intercaladas en el texto.

La obra, escrita especialmente desde el punto de vista de vulgarización, va dividida en los tres capítulos arriba citados, subdividiéndose, a su vez, los dos primeros en varias partes: dos para el *teléfono automático*, y siete para el *aeroplano*, designadas con los siguientes títulos: Por qué vuelan los aeroplanos. La gravedad y la resistencia del aire. Por qué suben los aviones y por qué se sostienen en el aire. Los timones y los alerones. Las cometas. Los balbuceos de la aviación. El helicóptero.

En un estilo muy florido, bien conocido de los que han leído a este escritor, hace el autor galas de verdadero ingenio para explicar cómo funciona el *teléfono automático*, y, verdaderamente, en la primera parte de este capítulo, al exponer el funcionamiento para una estación de noventa y nueve abonados, lo hace cumplidamente. Ya en la segunda parte, cuando se refiere al caso de 10.000 abonados, su explicación sólo es un esbozo del problema, como dice el mismo, pues no cree posible dar una explicación completa en estilo vulgar, y así lo estima también la Academia, porque el problema es demasiado complejo para tal realización. Sin embargo, el autor da idea clara de la serie de aparatos que hay que combinar para, sin encarecer demasiado la realización, dar cima a tan complicado problema.

En el capítulo *El aeroplano* hace unas descripciones muy interesantes y, sin duda, de mérito, dentro del criterio adoptado por el autor.

La parte titulada *Los balbuceos de la aviación* es verdaderamente sugestiva en recuerdos para los que han seguido los progresos de la aviación en sus comienzos.

Al hablar del *helicóptero* hace una referencia del aparato de nuestro compatriota Sr. La Cierva; y al describir el *radiogoniómetro* sabe interesar al lector para conseguir su propósito de instruirle.

En resumen: es esta obra de mérito indiscutible como trabajo de vulgarización, pero si se recuerdan las perfecciones de las tiradas de otros trabajos de vulgarización sin mérito alguno, son de lamentar las malas condiciones tipográficas de la misma, que dificultan su lectura.

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del descubrimiento de una pila de mármol en la finca deno-

minada "La Gorgoja", en el lugar de La Alamiriya (Córdoba); y

Resultando que el Director del Museo Arqueológico de Córdoba manifiesta que en las obras que para la construcción de una casa en la finca de que se deja hecho mérito realizaba el Conde de Artaza, y que después resultó ser el Marqués de Murrieta, propietario de la misma, se había encontrado una pila de mármol tallado con cabezas de cabras y leones, cuya belleza y estilo marcaban un jalón en la historia del Califato, solicitando para la célebre *almunia* La Alamiriya la declaración de Monumento histórico-arqueológico, y el destino de la pila encontrada al Museo Arqueológico de Córdoba:

Resultando que dictaminado por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades el hallazgo referido, y de conformidad con su informe, se declaró por Real orden de 23 de Marzo de 1927 ser la pila de mármol encontrada propiedad del Estado, indemnizar al propietario y descubridor con la mitad del importe de la tasación legal y nombrar la Comisión tasadora. Comisión que tasó la referida pila en la suma de 25.000 pesetas, teniendo en cuenta ser un ejemplar único, de gran valor arqueológico:

Resultando que el propietario de los terrenos donde fué encontrada la pila se dirigió a este Ministerio solicitando se la deje en su poder y en el mismo sitio donde fué hallada, a cambio de lo cual renuncia en beneficio del Estado la mitad del importe de la tasación que le corresponde percibir:

Considerando que declarada la propiedad del objeto arqueológico encontrado, y tasado éste por la Comisión nombrada por el Estado, con intervención en ésta del representante del propietario del terreno, sólo resta aprobar la referida tasación y determinar el sitio donde ha de quedar en depósito:

Considerando que tasado el objeto arqueológico encontrado debe ser indemnizado el propietario del terreno con la mitad del valor de la tasación legal, y por lo tanto, conforme al artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911, entregar al señor Marqués de Murrieta la suma de 12.500 pesetas en concepto de indemnización:

Considerando que el lugar más apropiado para conservar y custodiar la mencionada pila de abluciones es un Museo y no el sitio donde fué encontrada, que por su cualidad de propiedad particular es menos asequible para que pueda ser admirada y estudiada por los que se dedican al estudio del arte y de sus manifestaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por el Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la tasación hecha por los Peritos tasadores señores don Enrique Romero de Torres, D. Vicente Ortí Belmonte y D. Marceliano Santa María de la pila de mármol encontrada en la finca denominada "La Gorgoja", en el lugar de La Alamiriya, de la provincia de Córdoba, en la suma de 25.000 pesetas.

2.º Que la cantidad de 12.500 pesetas, mitad de la tasación legal, se abone al propietario del terreno donde se realizó el hallazgo, señor Marqués de Murrieta, en concepto de indemnización, conforme preceptúa el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911, a cuyo efecto será librada de una sola vez, en firme, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, y una vez que la pila haya sido entregada en el Museo Arqueológico provincial de Córdoba, adonde se la destina, y en el cual quedará en calidad de depósito y a disposición de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

## REAL ORDEN

Núm. 416.

Dispuesto por Real orden de 28 de Enero último, que la plaza de Catedrático numerario de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, se anunciase para ser provista al turno de concurso previo de traslado, en vez de concurso de traslado, entre Catedráticos y Auxiliares que tengan reconocido el derecho, que es el que correspondía.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la convocatoria publicada en la GACETA del día 3 del mes actual, y se anuncie de nuevo la provisión de la mencionada vacante al turno de concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de asignatura igual a la vacante, y Auxiliares que tengan reconocido el derecho, conforme determina el nú-

mero 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley de Excedencia del Profesorado de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de reingreso, a don José María Gil Robles y Quiñones Catedrático numerario de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, con el mismo número en el Escalafón de los de su clase e igual haber anual de 9.000 pesetas que actualmente disfruta.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad, como consecuencia del anterior nombramiento, dejar sin efecto la Real orden de 30 de Diciembre último (GACETA del 14 de Enero) anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de la expresada Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Fermín Jorge Pérez, doña Rosario Solá Garriga y D. César Sam José Cardenal, Directores de las Escuelas nacionales graduadas de niños y niñas de Uribarri, los dos primeros, y de la de niños de Deusto el último, del Ayuntamiento de Bilbao (Vizcaya), solicitando se les acredite la remuneración de 400 pesetas anuales, en vez de las 100 pesetas que vienen percibiendo, en razón de dichos cargos, y se les abonen las diferencias a partir de la fecha que proceda:

Resultando que por Real orden de 18 de Junio último (GACETA del 27) se consideraron, a todos los efectos, como del casco de Bilbao las Escuelas de Uribarri y de Deusto:

Resultando que la villa de Bilbao, según el Censo oficial de población de España, cuenta con 115.014 habitantes de derecho:

Considerando lo dispuesto en el ar-

tículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por D. Fermín Jorge Pérez, doña Rosario Solá Garriga y D. César Sam José Cardenal, Directores de las Escuelas nacionales graduadas de Uribarri y Deusto, respectivamente, de Bilbao (Vizcaya), acreditándoles la remuneración de 400 pesetas anuales con efectos desde el día 7 de Enero último, fecha en que se posesionaron de sus cargos, debiéndose diligenciar en la forma reglamentaria por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya los títulos administrativos de los interesados, siendo el gasto con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 419.

Ilmo. Sr.: Prorrogado en virtud de Real orden de 2 de Enero próximo pasado el contrato de inquilinato de la finca del Paseo de las Delicias, número 23, en que está instalada la Biblioteca popular del distrito del Hospital; y habiendo aparecido en la GACETA de 16 del corriente mes un error al insertar la citada Real orden por cuanto que en la misma se dice que el pago del alquiler habrá de efectuarse por trimestres vencidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se entienda dicha Real orden, publicada en la GACETA con el número 259, rectificada en el sentido de que el pago por alquiler de la finca se efectúe por meses vencidos, según establece el contrato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 420.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de San Pantaleón de Cabanas, Ayuntamiento de Orol (Lugo) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Los vecinos de San Pantaleón de

Cabanas, Municipio de Lugo, solicitan que las dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, del distrito escolar de Borra, a que aquellas pertenecen, se conviertan en mixtas, quedando una en Borra y situando la otra en Fondovilar, para este grupo de población y los inmediatos de Yzá, Castiñeira, Pallarega, Burgas, Portal, Cabana, Arrejoá y Pontiga, que hoy se ven todos privados de enseñanza por distar más de cuatro kilómetros de camino peligroso en las épocas de lluvia de las Escuelas de Borra, y ofrecen el edificio de instalación y vivienda del Maestro.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando los fundamentos de la petición y los dictámenes emitidos,

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado, dividiendo el actual distrito escolar de Borra en dos distritos”, y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Aurelio Pérez Soto, Director interino de la Escuela nacional graduada de niños de Uribarri, de Bilbao (Vizcaya), solicitando se le acredite la remuneración anual de 400 pesetas, en vez de las 100 que viene percibiendo, en razón de dicho cargo, a partir de la fecha que proceda:

Resultando que por Real orden fecha 18 de Junio último (GACETA del 27) se consideró a todos sus efectos como del casco de Bilbao el barrio de Uribarri:

Resultando que la Villa de Bilbao, según el Censo oficial de población de España, cuenta con 115.014 habitantes de derecho:

Considerando lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por D. Aurelio Pérez Soto, Director interino de la Escuela nacional graduada de niños de Uribarri, Bilbao (Vizcaya), y que se acredite la remuneración de 400 pesetas anuales.

con efectos, desde el día 18 de Junio último, fecha de la Real orden declarando como del casco la Escuela de su dirección, y que por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya se proceda a las diligencias en la forma reglamentaria del título administrativo del interesado, siendo los gastos con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 422.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por don Alfredo Alesón Hernández, Maestro nacional de las Escuelas de esta Corte, solicitando se le conceda el derecho a percibir la diferencia entre lo cobrado como Director interino que fué de la graduada de San Pedro de Deusto, Bilbao (Vizcaya), a razón de 100 pesetas anuales, y lo que le correspondía haber percibido, a razón de 400 pesetas anuales, que es la cantidad asignada a las Direcciones de dicha capital.

Resultando que por Real orden fecha 18 de Junio último (GACETA del 27), se consideró a todos sus efectos, como del casco de Bilbao la Escuela de San Pedro de Deusto, que entonces regentaba el Sr. Alesón;

Resultando que la villa de Bilbao, según el vigente Censo oficial de población de España, cuenta con 115.014 habitantes de derecho;

Considerando lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por don Alfredo Alesón y Hernández, abonándosele las diferencias entre las 100 pesetas anuales que percibió como indemnización de dirección, hasta las 400 pesetas anuales desde la fecha de 18 de Junio último, hasta el día de su cese en dicho cargo, siendo el gasto, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Celestino Montoto Suárez y doña Consuelo Fernández González, Maestros Directores de las Escuelas nacionales graduadas de Pola de Siero (Oviedo), solicitando se les conceda la remuneración de 250 pesetas anuales, a que tienen derecho en razón de dicho cargo, en vez de la de 100 pesetas que vienen percibiendo;

Resultando que la villa de Pola de Siero cuenta, según el vigente Censo oficial de España, con una población de 28.091 habitantes de derecho;

Considerando lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por doña Consuelo Fernández González y don Celestino Montoto Suárez, Directores de las Escuelas Nacionales Graduadas de Pola de Siero (Oviedo), acreditándose la remuneración de 250 pesetas anuales con efectos desde el día 28 de Febrero de 1926, de acuerdo con la vigente Ley de Contabilidad, siendo el gasto con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y que por la Sección Administrativa de Oviedo, se diligencien en la forma reglamentaria, los Títulos administrativos de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. P. Roca Puig, Doctor en Medicina, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Sr. Roca Puig, solicita que su libro titulado "A la futura madre" (Ediciones Pro-Raza, Barcelona), sea declarado de utilidad pública y de texto para determinadas Escuelas, y esta Comisión entiende que, no obstante los méritos de la obra de que se trata, no ha lugar a la declaración que se solicita"; y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Acordada la creación provisional de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en el pueblo de Vega de Anzó, Municipio de Grado (Oviedo), por Real orden fecha 13 de Noviembre último (GACETA del 3 de Diciembre), y comprobado en el expediente seguido al efecto que los Excmos. Srs. Marqueses de la Vega de Anzó han dotado esta Escuela de edificio de nueva construcción, que reúne las debidas condiciones para su instalación y vivienda del Maestro, así como de excelente y completo mobiliario y material pedagógico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias de Real orden a dichos Excmos. señores Marqueses de la Vega de Anzó, no solo por su generoso desprendimiento, sino también por venir demostrando frecuentemente su vivo interés en todo cuanto se refiere al mejoramiento de la enseñanza pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vistos los documentos que, en cumplimiento de los apartados 3.º y 6.º de la Real orden núm. 2.070, de 12 de Noviembre de 1930, GACETA del 19, han elevado a este Ministerio los Maestros y Maestras del segundo Escalafón que, habiendo solicitado oportunamente acogerse a los beneficios de la Real orden número 1.297, de 28 de Junio último, GACETA de 3 de Julio, no pudieron ser resueltas sus peticiones ante las omisiones observadas en las certificaciones que presentaron para justificar tener oposiciones aprobadas; y vistas igualmente las instancias de varias Maestras, ingresadas en el segundo Escalafón, con posterioridad al 25 de Junio, en súplica de que sean pasadas provisionalmente al primero, alegando haber aprobado oposiciones antes de 1.º de Abril de 1920:

Resultando: A) Que don José María Díaz y Sánchez, que tomó parte en oposiciones convocadas con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1.888, justifica que por unanimidad fué apro-

pado todos los ejercicios de la oposición:

B) Que doña Luisa Serra Dalman y doña María Porredón Dalmé, que actuaron en oposiciones convocadas con arreglo al Reglamento de 27 de Agosto de 1894, acreditan la aprobación de las mismas en la forma prevenida por el artículo 31 de dicha disposición:

C) Que doña Emilia Gómez Escribá, doña Irene Sanz de Andino y Bellver, doña Amparo Laucirica y Benedicto y doña María de los Dolores Macías, justifican debidamente, con las nuevas certificaciones remitidas, que aprobaron por unanimidad las oposiciones que verificaron en los años 1901, 1902 y 1905, y cuyos Tribunales formaron listas de mérito:

D) Que D. Luis Laguna Muñiz, don Francisco Alarcón Castaños y doña María del Rosario Parejo Aguilar, que tomaron parte en oposiciones convocadas con arreglo a los Reglamentos de 11 de Agosto de 1901 y 14 de Septiembre de 1902, y cuyos Tribunales formaron listas de mérito, han presentado nuevas certificaciones en las que se hace constar dichas oposiciones:

E) Que del certificado remitido por doña Constantina Frías Fernández resulta que por mayoría de votos aprobó las oposiciones que realizó con sujeción al Reglamento de 14 de Septiembre de 1902:

F) Que doña María Cruz Félez Domínguez, que actuó en oposiciones convocadas en el año 1905, prueba, con el nuevo certificado, obtuvo dos votos para plaza, debiéndose la considerar aprobada con arreglo a la Real orden de 7 de Agosto de 1902, dictada para la aplicación del artículo 6.º del Real decreto de 31 de Mayo del mismo año:

G) Que don Francisco Aragón Sáez, don José Culumbret Campo, don Ignacio Bassedas Galofre, don Serafín de la Rosa Guarnido, don Estanislao Villaró García, don Basilio Martín y Martínez, don Gaudencio Hinojosa Ibáñez, doña Josefa Dávila Paja, doña Presentación Cuadrado Santiago, doña María Francisca Río Leiva, doña Luisa Jiménez Toro, doña Margarita Viñas Freixas, doña Bernarda Asunción Guárriz, doña María Ferrín Ferro, doña María Fabra Farras y doña Carmen Torné Balagué, que tomaron parte en oposiciones convocadas con arreglo al Reglamento de 3 de Junio de 1910, prueban, por medio de las certificaciones últimamente remitidas, que las puntuaciones totales que lograron fueron iguales o superiores al promedio de cuatro puntos por Juez y votación, fijado como mínimo para la aprobación

por el artículo 22 de dicho Reglamento:

H) Que don Antonio Padrós Segura, doña Clotilde Santos, doña Ana Seisdedos Martín, doña Eulalia Estebanez González, doña María de los Dolores Butrón Mulero, doña Celestina Aranguren y de Izaguirre y D.ª Leoncia Arribas y López, que actuaron en oposiciones convocadas con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, no han justificado, con los nuevos documentos remitidos, haber obtenido una puntuación igual a la alcanzada por el último opositor propuesto para plaza por el Tribunal, por cuyo motivo no están comprendidos en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 28 de Junio último, número 1.297, GACETA del 3 de Julio.

I) Que don Domingo Ponce Timor y doña Teresa León y García, que tomaron parte en oposiciones convocadas en los años 1904 y 1909, sólo justifican, con las certificaciones remitidas, que actuaron en todos los ejercicios, sin que conste obtuvieran votos para plaza, no habiendo formado el Tribunal lista de mérito relativo, por cuyas causas no pueden afirmarse aprobaron las oposiciones:

J) Que don Pedro Francés Liqueite, doña Teodora de Mena Barcenilla, y doña Concepción Borrás Llauradó que tomaron parte en oposiciones convocadas con arreglo al Reglamento de 3 de Junio de 1910, de acuerdo con el artículo 22 del mismo, no las aprobaron por haber obtenido puntuaciones totales inferiores al promedio de cuatro puntos por Juez y votación:

K) Que don Manuel Torrijos Gracia y don Angel Serrano, no acreditan, con los certificados últimamente remitidos, que la puntuación de 96 puntos que alcanzaron en las oposiciones convocadas el año 1913, fuera igual o superior al promedio de cuatro puntos por Juez y votación, exigido por el artículo 22 del Reglamento de 3 de Junio de 1910, a causa de que por consecuencia de las obras de consolidación de suelos, realizadas recientemente en el Archivo del Rectorado respectivo, el expediente de las oposiciones de referencia ha debido trasapelarse:

L) Que doña Elvira Calvete Hernández, que actuó en dos oposiciones, unas el año 1905 y las otras el 1906, con el nuevo certificado remitido, sólo prueba actuó en todos los ejercicios sin obtener voto para plaza y sin que el Tribunal formara lista de mérito relativo, circunstancias todas ellas que impiden considerarla aprobada en dichas oposiciones:

LL) Que de las certificaciones remitidas por doña María del Socorro

Fernández Menéndez, resulta que no aprobó las oposiciones en que actuó en el año 1906, desde el momento que el Tribunal se limitó a hacer constar en acta haber visto con satisfacción sus ejercicios:

M) Que don Ulpiano Domínguez y García, don José Fuentes Díaz, don José Alonso Jorquera, doña Susana Fonturbel González, doña Emérita Bustamante y Solana, doña Florentina Villegas y López y don Lorenzo Benedicto González Pérez, no han presentado las certificaciones que les fueron reclamadas por el apartado tercero (letras A y B) de la Real orden número 2.070 de 12 de Noviembre de 1930, GACETA del 19:

N) Que no existiendo en las Secciones Administrativas de Baleares y Lérida antecedentes que justifiquen que don Antonio Albert y Nieto y doña Josefa Montanera Torres, practicaron y aprobaron las oposiciones que alegan, es conveniente, antes de dictar resolución, oír a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, respecto al valor probativo que puede darse a los documentos presentados por los interesados y de no ser suficientes, si bastarían para el caso informaciones para perpetua memoria, practicadas con arreglo a las formalidades establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ñ) Que con posterioridad a la Real orden de 28 de Junio de 1930, han ingresado en el segundo Escalafón doña Teresa Santa María Sanz, doña María Estrella López García, doña Julia B. Martínez Arrarás, doña Adelaida Gómez Jiménez y doña María Josefa López López, las cuales han solicitado acogerse a los beneficios del apartado 7.º de dicha disposición, habiendo justificado plenamente que aprobaron oposiciones celebradas con arreglo al Reglamento de 3 de Junio de 1910, alcanzando puntuaciones iguales o superiores a la fijada como mínima por el artículo 22:

Considerando que es justo y equitativo que los Maestros y Maestras que solicitaron oportunamente acogerse a la Real orden de 28 de Junio de 1930 y a quienes la de 12 de Noviembre siguiente les otorgó un nuevo plazo para llenar omisiones que aparecían en las certificaciones acreditativas de las oposiciones que aprobaron, entren a disfrutar los beneficios del pase provisional al primer Escalafón, incluso los económicos, desde el mismo día en que lo hicieron los demás solicitantes, cuyos expedientes carecían de defectos, toda vez que la causa no es imputable a los interesados y, por lo tanto, no debe ocasionarseles perjuicio:

Considerando que a las Maestras que

han sido altas en el segundo Escalafón después de publicada la Real orden de 28 de Junio último y tiene solicitado su pase al primero, por estar comprendidas en el apartado 7.º de la misma disposición, les corresponde disfrutar los derechos correspondientes al primer Escalafón, a partir de la fecha en que se les conceda dicho beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean pasados con carácter provisional al primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario, con el sueldo de 3.000 pesetas, categoría 7.ª, por estar comprendidos en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 28 de Junio de 1930, GACETA del 3 de Julio; los Maestros y Maestras del segundo Escalafón que a continuación se expresan, que han completado sus expedientes en la forma dispuesta por los números 3.º y 6.º de la Real orden de 12 de Noviembre último, GACETA del 19.

#### Maestros.

1 bis. Don José María Díaz y Sánchez, número 1.268 del Escalafón, Maestro de Humanes (Madrid).—16 bis, don Basilio Martín Martínez, número 4.514 del Escalafón, Maestro de Carboniella (Oviedo).—16 tris, don José Columbres Camps, número 4519 del Escalafón; Maestro de San Esteban de Llimana (Gerona).—16-4, don Francisco Alarcón Castañón, número 4.568 del Escalafón; Maestro de Alicún (Almería).—19 bis, don Serafín de la Rosa Guarnido, número 4.672 del Escalafón; Maestro de Amarguilla (Granada).—21 bis, don Gaudencio Hinojosa Ibáñez, número 4.715 del Escalafón; Maestro de Permús (Oviedo).—32 bis, don Estanislao Vilorio García, número 4.912 del Escalafón; Maestro de Rivabellosa (Alava).—32-3, don Francisco Aragón Sáez, número 4.928 del Escalafón; Maestro de Peñarrodada (Almería).—32-4, don Ignacio Bassedas Galofré, número 4.962 del Escalafón; Maestro de Boadella (Gerona).—57 bis, don Luis Laguna Muñiz, alta en 1.º de Junio de 1924; Maestro de Hoz de Marrón (Santander).

#### Maestras.

3 bis, doña María de los Dolores Macías, número 4.302 del Escalafón; Maestra de Jinamal (Las Palmas)-Gran Canaria).—6 bis, doña María Porredón Dalmé, número 4.359 del Escalafón; Maestra de Madremaña (Gerona).—14 bis, doña María Cruz Féliz Domínguez, número 4.502 del Escalafón; Maestra excedente de Zaragoza.—14 tris, doña Josefa Dávila Paja, número 4.505 del Escalafón; Maestra de San Felices de Haro (Logroño).—20 bis, doña Con-

tantina Frías Fernández, número 4.655 del Escalafón; Maestra excedente de León.—22 bis, doña Irene Sanz de Andino, número 4.771 del Escalafón; Maestra de Carrícola (Valencia).—22 tris, doña Amparo Laucirica y Benedicto, número 4.794 del Escalafón; Maestra de Sevilla la Nueva (Madrid).—22-4, doña Luisa Serra Dalmau, número 4.805 del Escalafón; Maestra de Torroella de Fluviá (Gerona).—31 bis, doña Bernarda Asunción Gutiérrez, alta 30-7-924, con cuatro años, ocho meses y ocho días de interinos; de Soto de Campos (Santander).—34 bis, doña Rosario Parejo Aguilar, alta 1-8-924, con un año, siete meses y quince días de interinos; de Aldea de Santa Cruz (Córdoba).—34 tris, doña Emilia Gómez Escribá, alta 2-8-924; de Torre en Besora (Castellón).—34-4, doña Margarita Viñas Freixas, alta 7-8-924; de Sobremunt (Barcelona).—51 bis, doña Luisa Jiménez Toro, alta 4-4-925; de Zarzosa de Río Pisuerga (Burgos).—68 bis, Francisca Ríos Leiva, alta 25-3-926; de Riopar (Albacete).—74 bis, doña María Presentación Cuadrado Santiago, alta 12-3-927; de Rioseco de Sobrescobio (Oviedo).—85 bis, doña María Fabra Farrás, alta 1-9-927; con cinco años, un mes y dos días interinos; de Montella (Lérida).—114 bis, doña María Ferrín Ferro, alta 8-8-929, con nueve años, nueve meses y veintinueve días de interinos; de Cercada (Coruña) y 177 bis, doña Carmen Torné Balagué, alta 12-8-929; de Villaño de osa (Burgos).

2.º Que asimismo sean pasadas con carácter provisional al primer Escalafón, con el sueldo de 3.000 pesetas, categoría 7.ª, por estar comprendidas en el número 7.º de la Real orden de 28 de Junio último, las Maestras que a continuación se indican, que han sido altas en el segundo después de la mencionada fecha:

146, doña Teresa Santa María San, alta 1-12-930; de Corralejo de Velducio (Burgos).—147, doña María Estrella López García, alta 4-12-930; de Zoñan (Lugo).—148, doña Julia B. Martínez Arrasas, alta 5-12-930; de Campodarve (Huesca).—149, doña Adelaida Gómez Jiménez, alta 12-12-930; de Puertito (Santa Cruz de Tenerife) y 150, doña María Josefa López López, alta 22-12-930; de Araya-Candelaria (Santa Cruz de Tenerife).

3.º Que a los Maestros y Maestras comprendidos en los dos apartados anteriores se les considere incluidos en las listas del número primero de la Real orden de 13 de Noviembre último en los lugares que les corresponden por los respectivos números de

orden que en los dos apartados anteriores se les señalan.

4.º Que el ingreso provisional en el primer Escalafón de los Maestros y Maestras que figuran en el apartado primero de la presente Real orden, tenga la antigüedad de 12 de Noviembre de 1930, que es la concedida, por la Real orden de 15 de Diciembre del próximo pasado año (GACETA del 16), a los incluidos en el número primero de la Real orden de 12 de Noviembre (GACETA del 19).

5.º Que las Maestras comprendidas en el número segundo ingresen provisionalmente en el primer Escalafón con la antigüedad de la fecha de la presente Real orden, según determina el apartado 7.º de la de 28 de Junio de 1930.

6.º Que las Secciones Administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de los interesados a quienes se refieren los dos números precedentes diligencias a tenor de lo establecido por la presente Real orden, exigiéndoles el reintegro fijado por la Ley del Timbre e incluyéndoles, si están en servicio activo, en nómina con el nuevo haber y acreditándoles, en la forma preceptuada por las disposiciones vigentes, las correspondientes diferencias de sueldo.

7.º Con respecto al Escalafón les son de aplicación los preceptos siguientes:

a) El número 12 de la Real orden de 5 de Septiembre de 1930, GACETA del 7 excepto la parte que dice: "se entenderán ingresados en el primer Escalafón, en la fecha que cada uno toma posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo", que fué derogada por la Real orden de 15 de Diciembre de 1930, GACETA del 16, y por cuyo motivo no necesitan los interesados cambiar de destino.

b) El apartado 15 de la misma Real orden de 5 de Septiembre de 1930.

c) El núm. 2.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1930 en lo relativo al lugar que han de ocupar en el primer Escalafón y el orden que deben guardar entre sí.

8.º Se ratifica la declaración contenida en el apartado 14 de la Real orden de 5 de Septiembre de 1930 de que durante el periodo provisional del ingreso en el primer Escalafón con condición resolutoria, gozarán los Maestros temporalmente de todos los derechos, así en activo como para futuros derechos pasivos; pero en el caso de que no alcanzaran la aprobación y por ello tuvieran que volver al segundo Escalafón, les serán asimismo

de abono para los derechos pasivos y demás efectos de pruebas dada su condición jurídica de haberlos servido en propiedad, ya que el carácter provisional para nada afecta a los mismos.

9.º Que sean desestimadas las peticiones formuladas por don Antonio Padrós Segura, doña Clotilde Santos, doña Ana Seisdedos Martín, doña Eulalia Estébanez González, doña María Dolores Butrón Mulero, doña Celestina Aranguren y de Izaguirre, doña Leoncía Arribas y López, don Domingo Ponce Timor, doña Teresa León y García, don Pedro Francés Liqueie, doña Teodora de Mena Barcenilla, doña Concepción Borrás Llaurodo, doña Elisa Calvete Hernández, doña María del Socorro Fernández Menéndez, don Ulpiano Domínguez García, don José Fuentes Díaz, don José Alonso Jorquera, doña Susana Fonturbel González, doña Emérita Bustamante y Solana, doña Florentina Villegas y López y don Lorenzo Benedicto González Pérez.

10. Que se desestimen las peticiones de don Manuel Torrijos Gracia, y don Angel Serrano hasta que justifiquen, por haber funcionado incompleto el Tribunal la calificación de 96 puntos que obtuvieron es igual o superior al promedio de cuatro puntos por Juez y votación, que exige el artículo 22 del Reglamento de 3 de Junio de 1910.

11. Que se remitan a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, a los efectos indicados en la letra N, de la presente Real orden, las instancias de don Antonio Albert y Nieto y doña Josefa Montanera Torres.

12. Que se corrijan los errores materiales siguientes contenido en el número 1.º de la Real orden de 12 de Noviembre de 1930, GACETA del 19.

(núm. 39). Donde dice "doña Virginia Gicasch Juan, 25 de Marzo de 1925", debe decir, "doña Virginia Guasch Juan, alta, 15 de Marzo de 1925".

(núm. 71). Dice "doña María Teresa Acaña Sarmiento", debe decir, doña María Teresa Acuña Sarmiento" y la escuela "Lentellais (Orense)" y no Lentellará (Coruña).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Iniesta

(Cuenca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, para la construcción por el Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el car-

go de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes, y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora de material pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de aparatos de proyecciones, microscopios y material para los mismos con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, a los generales de la ley de Contabilidad y al Real decreto de 4 de Febrero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se abra un concurso público para la adquisición del referido material pedagógico con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso presentarán la correspondiente instancia, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entregando, también dentro del plazo indicado, en los almacenes de material de este Departamento (Paseo de María Cristina, número 4, bajos) el modelo o modelos del material de referencia que ofrezcan al concurso.

2.ª También acompañarán a la instancia resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 1.500 pesetas, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concurrentes acompañarán a la instancia, en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios

por unidad o por partida de 10, 20, 40 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio cursos anteriores, los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material de referencia, cuyos gastos serán atendidos por este Ministerio.

4.ª Las casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso, y entregarán el material, libre de todo gasto y dentro del indicado plazo, en los mencionados almacenes.

5.ª Las casas adjudicatarias perderán del depósito que hayan constituido para tomar parte en el concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha, y la casa o casas multadas quedarán imposibilitadas durante un año para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico; y

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido, conforme a las disposiciones legales vigentes, y en cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente de este Departamento, una vez que éste lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta hecha por el Consejo de Obras públicas, con fecha 9 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afecto al mismo, don Francisco de Albacete y Gil, para que gire una visita al Puerto de Ceuta e informe respecto a los extremos a que se refiere la Orden de 6

del corriente, que motivó la propuesta de referencia; abonándosele, durante el tiempo que invierta en la ejecución de este servicio, las dietas que para los de su categoría señala el artículo cuarto del Reglamento para el abono de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931

P. D.,  
PEREA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 42.

Vista la instancia de la Sociedad Anónima "Minas de Cala", como concesionaria de los Ferrocarriles de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y ramales a Minas de Peña del Hierro y Santa Olalla, solicitando que se la segregue del Comité paritario de las "Compañías Agrupadas de Sevilla" y se constituya otro solo y exclusivamente para la entidad solicitante, toda vez que, siendo ésta la que únicamente ha dado lugar a que aquel Comité se reúna y no haber tenido las demás Compañías cuestión alguna que someterle, no es justo que grave sobre las mismas, los perjuicios que supone, el que sobre ellas pese casi el total de los gastos que las reuniones del Comité paritario suponen y tener que desplazar a sus agentes, con desatención del servicio, cada vez que el Comité se reúne para tratar, hasta ahora, asuntos que tan sólo afectan a los ferrocarriles que la Sociedad Minas de Cala explota.

Visto el informe del Consejo Superior de Ferrocarriles que, por unanimidad, le evacua en sentido favorable a lo solicitado, toda vez que las razones en que la petición se basa, son atendibles y cuenta la Compañía solicitante cuatrocientos setenta y ocho agentes, número suficiente para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y párrafo segundo del apartado primero de la Real orden de 25 de Mayo del mismo año, dictada para la aplicación del mencionado Real decreto, pueda constituirse un Comité paritario, propio, de la expresada Compañía.

Resultando que, autorizada por el artículo segundo del Real decreto de 7 de Enero de 1927, la agrupación de varias Compañías, limítrofes o próxi-

mas, de menos de 500 kilómetros de longitud, para constituir en conjunto, un sólo Comité paritario, hubo de constituirse el de las "Compañías Agrupadas de Sevilla", comprensivo de los ferrocarriles de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y ramales a Peña del Hierro y Santa Olalla, Peñarroya a Puertollano, Sevilla a Alcalá y Carmona, y La Caridad de Aznalcóllar, con residencia en Sevilla.

Considerando, que no obstante, poderse constituir Comités paritarios para diversas líneas agrupadas en uno solo, como excepción autorizada por el precitado artículo segundo del Real decreto de 7 de Enero de 1927, la regla general que por el mismo se establece en su artículo primero, es la de que "habrá de crearse con carácter permanente un Comité paritario por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles", salvo —según preceptúa, el párrafo segundo del número primero de la Real orden de 25 de Mayo de 1927, dictada para aplicación del Real decreto mencionado—, "que el personal empleado en las líneas de una Compañía, sumados los agentes de todos los servicios de todas ellas, no llegue a cien, en cuyo caso, no se constituirá el Comité paritario respectivo, sino cuando lo solicite la Compañía o el mayor número de sus agentes".

Considerando, que solicitada, por la propia Compañía, "Minas de Cala", la constitución de un Comité paritario, para sus líneas de ferrocarril, siendo el número de sus agentes, el de 478 y dadas las circunstancias que, en el caso concurren, nada hay que obste a que dicho Comité se constituya.

Considerando que, por todo ello, procede acceder a lo solicitado por la Sociedad "Minas de Cala", cual el Consejo Superior de Ferrocarriles propone, por unanimidad, en su informe preceptivo según lo dispuesto en el número segundo de la referida Real orden de 25 de Mayo de 1927, que determina que tanto cuando se crea conveniente la agrupación de Compañías, en un sólo Comité paritario, como la disolución del grupo o separación de alguna de aquéllas, habrán de solicitarlo, la Compañía o los agentes, del Ministerio de Fomento, y éste, oído el Consejo Superior de Ferrocarriles, resolverá sobre la petición.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con esta Dirección general de conformidad, con el informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la Jefatura de la cuarta División de Ferrocarriles, se

proceda a la constitución de un Comité paritario, sólo para la Sociedad "Minas de Cala", con residencia en San Juan de Aznalfarache, y comprensivo de los Ferrocarriles de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y ramales a Minas de Peña del Hierro y Santa Olalla; a cuyo fin, deberá proveer a ello, inmediatamente, dicha Jefatura, con sujeción a lo preceptuado en los artículos sexto al catorce, ambos inclusive, del Real decreto de 7 de Enero de 1927, número cuarto al octavo, ambos comprendidos, de la Real orden de 25 de Mayo del mismo año, y Real orden de 24 de Diciembre de 1930, publicada en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes.

Segundo. Que tan pronto el Comité paritario, para los Ferrocarriles de la Sociedad Anónima "Minas de Cala", quede constituido, se la segregue del Comité paritario de las "Compañías Agrupadas de Sevilla", dejando de pertenecer a él y de actuar, los vocales de una y otra representación que la expresada Sociedad tuviere en el mismo.

Tercero. Que tanto el Comité paritario de la Sociedad "Minas de Cala", no se constituya, continúe actuando en relación con las cuestiones, pendientes o que pudieran suscitarse entre dicha Empresa y sus agentes en las líneas de ferrocarril que explota, que le fuesen sometidas en el tiempo que medie hasta la definitiva constitución de aquél.

Lo que de Real orden comunico a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. S., muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1931.

Señor Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles,

P. D.,  
BECERRA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Valladolid, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valla-

dolid, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir, seguidamente, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración explícita del carácter de la Institución hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del Protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 394.

"Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Caja de Previsión Social Alavesa", de Vitoria (Alava), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare exceptuada de inscripción a la referida Caja, como comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 del Estatuto del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, recordándole la obligación que le señala el párrafo 3.º del referido artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 395.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Mutualidad Escolar Alfredo Saralegui del Pósito de Pescadores", de Puentedeume (Coruña), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare exceptuada de inscripción a la referida Entidad, como comprendida en el párrafo 7.º del artículo 45 del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 396.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja Provincial de Ahorros y Préstamos de Alava, y los informes que en él se contienen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Caja Provincial de Ahorros y Préstamos de Alava, en el Registro creado por el Estatuto del Ahorro, sección de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 397.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Vitoria (Alava), y los informes que en él se contienen;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que procede inscribir a esta Entidad en el Registro creado por el Estatuto del Ahorro, Sección de Cajas generales; y

2.º Que siendo así por el artículo 22 del Estatuto, la de Monte de Piedad, una denominación reservada para aquellas instituciones acogidas al protectorado público, precisa exigir de la Entidad la certificación o copia de la resolución, por virtud de la cual el protectorado que se ejerce por el Ministerio de la Gobernación haya hecho la declaración explícita del carácter de esta Institución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 398.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con carácter interino.

Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de Madrid, a D. Francisco Fuentes Ortega y D. Víctor Villanueva Navarra.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de 1.º de Marzo próximo, tenga lugar la incorporación del Comité paritario nacional de "Cromolitografía sobre metales y construcción de envases metálicos y demás manufacturas fabriles sobre hojalata" al de Artes Gráficas de Madrid, con la misma Mesa para el último designada, y que se dé las gracias a las personas que constituían la Mesa de dicho Comité nacional, por el inteligente celo y la actividad demostradas en el desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 400.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios integrada por los de Artes Gráficas, Transportes Terrestres, Industria del Mueble y Metalurgia, Siderurgia y derivados de Murcia, presentada por D. Manuel Fernández Reyes y haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a nombrar, con carácter interino, en la vacante producida por la dimisión de D. Manuel Fernández Reyes, Vicepresidente de la indicada Agrupación, a don Francisco García Mar-

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 401.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de vocal obrero suplente existente en el Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Seguros de Valencia, por la baja de don Vicente Olmos Juan, y vista asimismo la designación realizada por la Sociedad de Empleados y Dependientes de la casa de obreros de San Vicente Ferrer.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal obrero suplente del Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Seguros de Valencia a D. Miguel Martínez Insa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Murcia, integrada por los de Artes Gráficas, Transportes Terrestres, Industria del Mueble, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, presentada por D. Manuel Fernández Reyes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea aceptada la dimisión de dicho señor y que se le signifiquen las gracias por la colaboración prestada a la labor de la Organización Corporativa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Peluqueros y Barberos de Barcelona, Sección de Peluquerías para señoras, por virtud de las bajas causadas por los vocales obreros suplentes D. Ricardo Monsech Ventura, D. Federico Arnal Gómez, D. Francisco Martí Llorit y D. Francisco Costa Malaret, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Asociación de Dependientes Peluqueros para señoras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales obreros suplentes del Comité paritario y Sección que quedan indicados, a D. Juan Mariné Rocafort, D. Víctor Martínez Guerrero, D. Oscar de Paula Buenaventura y D. Rafael Sanz Gómez.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 404.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de vocales patronos suplentes existentes en el Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Tarragona, y las designaciones realizadas por la Federación Patronal de las Artes Gráficas de dicha capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados vocales patronos suplentes del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Tarragona, D. José Torres, D. José Llorens Rovira y D. Ricardo Fores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de vocales patronos suplentes existentes en el Comité paritario de Transportes Terrestres, Tracción mecánica, de Zaragoza, y las designaciones realizadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales patronos suplentes del expresado Comité a los señores D. Francisco Buisán Castillo, D. Cristóbal Martín Melero, D. Felipe López González, D. Francisco Berná Manero y D. Moisés Calvo Pardo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 406.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de vocales obreros suplentes existentes en el Comité paritario de la Industria del Mueble de Salamanca y las designaciones realizadas por la Asociación de Ebanistas y similares de esa capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales suplentes del expresado Comité a D. Angel Sierra, D. Felipe García y D. José García.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 407.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de vocales efectivos profesionales

tes en la Sección de Radiocomunicación del Comité paritario interlocal de Electricidad, Gas y Agua, de Madrid, por las bajas reglamentarias de D. Fernando Girón, D. Fernando Pérez Martínez y D. José Aguilar Alvarez, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Unión de Radiotelegrafistas españoles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales profesionales de la Sección de Radiocomunicación del Comité antes referido a los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Jerónimo Llosa Barbolla, D. Eugenio Rebollo y don José M.º Alonso Pérez.

Vocales suplentes: D. Alfonso Vera Vicario, D. Luis p. González Rodríguez don Eugenio Garasa Castillo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 408.

Ilmo Sr.: Vistas las vacantes de vocales patronos existentes en el Comité paritario de la Construcción de Vitoria y las designaciones realizadas por la Sociedad Patronal del Gremio de la Construcción de la misma capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales patronos del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Jorge Fernández, D. Simón Aldecoa y D. Antonio Garibany.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Eraso, D. Félix Martínez y don Luis Madinaveitia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 409.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente del Comité paritario de Cal, Yeso y Cemento de Barcelona, a D. Juan Manuel Cendoya y Oscoz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 410.

Ilmo. Sr.: Siendo grande el número de las Sociedades de asistencia pública, existentes en Madrid, y por consecuencia, muy importante el número de los obreros que para la cobranza de las cuotas de las mismas se emplean en esta actividad, lo que hace necesario que las relaciones entre patronos y obreros sean objeto de regulación meditada en la que presida la armonía base de esas relaciones, si han de ser fructíferas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Madrid un Comité paritario de carácter local que habrá de denominarse de Cobradores de Asociaciones y Entidades de servicio médico farmacéutico, del que solo formarán parte los cobradores de asistencia pública.

2.º El mencionado Comité estará constituido por cinco vocales efectivos y cinco suplentes de cada representación.

3.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales "La Mutualidad Obrera", "Cooperativa Médico-Farmacéutica y Enterramiento de trabajadores asociados", con 46 obreros; "La Sanitaria", igualatorio médico; la "Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica", con 20 obreros, y la Asociación patronal de "Sociedades e Igualatorios de asistencia sanitaria", con 117 obreros; y la entidad obrera "La Cobranza", Sociedad de Cobradores, Agentes y similares, con 433 socios, a ellas corresponderá la designación de la representación patronal y obrera, si bien teniendo presente que la entidad últimamente indicada no podrá tomar parte en las elecciones correspondientes más que con el número de Cobradores dedicados a la especialidad de asistencia pública, pudiendo además tomar parte en la elección aquellas Asociaciones, Sociedades o Entidades que soliciten su inscripción en el Censo Electoral Social de este Ministerio dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones,

con determinación concreta de las Entidades que en ellas podrán tomar parte, con vista de las nuevas inscripciones que en el Censo Electoral Social de este Ministerio se hubiesen realizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón oficial de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico especial de Secretarios y Oficiales comerciales, en 31 de diciembre del Pasado año 1930, condiéndose un plazo de treinta días, a partir de su publicación, a fin de que por los interesados se formulen las reclamaciones a que, en su caso, hubiere lugar. (Véase el Anexo único.)

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón oficial de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en 31 de Diciembre del pasado año 1930, concediéndose un plazo de treinta días, a partir de su publicación, a fin de que por los interesados se formulen las reclamaciones a que en su caso hubiere lugar. (Véase el Anexo único.)

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria

**ADMINISTRACION CENTRAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto reformado del muelle-embarcadero de Cabo Juby, formulado por el Ingeniero Director, en virtud de lo dispuesto en Real orden número 85, de 3 de Septiembre de 1928, debiendo ejecutarse las obras por subasta, con arreglo al pliego de condiciones adjunto y con cargo al presupuesto de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos.

De Real orden, comunicada por el Señor Presidente del Consejo de Ministros, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.—El Director general.—P. A. Francisco Agramonte y Cortijo.

DELEGACIÓN DE LA ALTA COMISARÍA EN LA ZONA SUR DE PROTECTORADO EN MARRUECOS.

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de las obras públicas, han de regir en la contrata de las obras de continuación de las del embarcadero de Cabo Juby, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 623.431,16 pesetas.*

Artículo 1.º Podrá concurrir a la subasta por sí o por medio de representantes, debidamente autorizados, los particulares y empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Artículo 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de quinta clase, o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don..., de nacionalidad..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o empresa); enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado Español en Marruecos, número..., de..., se comprometo a llevar a cabo las obras de continuación del embarcadero de Cabo Juby, por el precio de... pesetas (en letra y en cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

3.º Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, se entregarán en el Registro de la Dirección General de Marruecos y Colonias, o se remitirán por correo, debiendo tener entrada en dicho Registro antes de las doce horas del día 20 de Mayo próximo.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras del embarcadero de Cabo Juby".

Artículo 4.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante

y resguardo del depósito de la fianza provisional de 31.170 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja General de Depósitos de España o cualquiera de sus Sucursales. Asimismo se designará persona residente en Madrid a quien pueda comunicarse, en su caso, la adjudicación. Estos documentos serán incluidos en el sobre cerrado en que se formule la proposición, así como la certificación, debidamente reintegrada, de que ningún funcionario del Majzen, ni que la haya sido durante el lapso de los dos años anteriores a la fecha de la proposición, tiene en la entidad que hace la oferta participación directa, administrativa, económica, técnica, ni de mera representación, de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 21 de Julio de 1929, publicado en el *Boletín Oficial* de 1.º de Agosto del mismo año.

Artículo 5.º El proyecto, pliego de condiciones facultativas y presupuesto de la obra, estarán a disposición de quienes deseen examinarlos, en la Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de admisión de proposiciones, en las horas hábiles de oficina. Asimismo existe un ejemplar en la Delegación de la Alta Comisaría en la Zona Sur de Protectorado en Marruecos (Cabo Juby), a la disposición de los que deseen examinarlo.

Artículo 6.º La apertura de pliegos se efectuará en Madrid, en la Dirección General de Marruecos y Colonias, ante una Comisión designada por el Director general, y a presencia de un Notario, media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones.

Artículo 7.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones, y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Director general de Marruecos y Colonias. Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación provisional, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del servicio. Todo ello de acuerdo con el párrafo 4.º del artículo 28 de la Ley de Administración y Contabilidad de España, vigente en la Zona (capítulo V).

Artículo 8.º Comunicada por la Dirección General de Marruecos y Colonias la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 62.343 pesetas y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Artículo 9.º Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta, serán de cuenta del adjudicatario. El contrato de la obra será hecho en escritura pública.

Artículo 10.º Las obras empezarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva

va y deberán terminarse en el de ocho meses, a partir de la misma fecha.

Artículo 11. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente para inspección y vigilancia.

Artículo 12. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique contra él por razón de la obra.

Artículo 13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste, darán derecho a la rescisión del contrato con pérdida de fianza.

Artículo 14. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Madrid, a 10 de Marzo de 1931.—El Director general, P. A.: Francisco Agramonte y Cortijo.

**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****CANCELLERIA**

El señor Embajador de S. M. en París participa haberle sido comunicado por aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, que el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles, firmado el 24 de Abril de 1926, entrará en vigor, por lo que respecta a Austria, el 2 de Septiembre de 1931, en vez de 2 de Septiembre de 1930, como había comunicado anteriormente dicho Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 2 del actual.

Madrid, 26 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones participa que el Gobierno de Grecia ha ratificado el 6 de Febrero último el Convenio relativo al arqueo de buques de navegación interior, firmado en París en 27 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA de 24 de Julio de 1930.

Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Secretario, Domingo de las Bárcenas.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones participa haber sido depositado con fecha 29 de Enero último el instrumento de ratificación por Persia del Convenio y Estatuto sobre la libertad de tránsito, firmado en Barcelona con fecha 20 de Abril de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA fecha 17 de Junio de 1930.

Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Señor.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando de Pineda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Salamanca a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en Madrid, a 23 de Febrero de 1926, comparecieron ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón doña Eugenia Martínez Pineda, llamada en religión Josefina y D. Fernando de Pineda Sánchez Ocaña, y otorgaron una escritura de compraventa, haciendo constar: Que doña Eugenia Martínez de Pineda vendía a D. Fernando los derechos que tenía con relación a la herencia de su abuela, doña Rosario Sánchez Ocaña y Vieitez, con mo heredera de ésta, por cualquier concepto y especialmente con respecto a la finca denominada "Los Huelmos y Casa Solilla", sita en el término de Carrascal del Obispo (provincia de Salamanca), realizando la venta en las siguientes condiciones: El comprador quedaba subrogado totalmente en la persona de doña Eugenia Martínez de Pineda en la condición de heredera de su abuela, doña Rosario Sánchez Ocaña, y por lo tanto, la vendedora le transmitía por el hecho del otorgamiento cuantos derechos tenía o pudiese tener en la herencia de su abuela y más especialmente con respecto a las fincas aludidas por cualquier concepto, título o motivo; y que por razón del contrato el comprador, como subrogado en la persona de la vendedora en su condición de heredera de su abuela, podrá ejercitar todos los derechos que pueda tener la vendedora directa o indirectamente con respecto a la herencia de la doña Rosario, y más especialmente con relación a la finca mencionada y entendiéndose con relación a ésta, no sólo los derechos que deriven de la herencia de doña Rosario, sino también los originados en la sucesión de D. Francisco de Pineda, de quien procede el dominio que doña Rosario Sánchez Ocaña tenía sobre la mitad pro indiviso de la finca aludida, pues por esta escritura se ceden y traspasan al comprador absolutamente todos esos derechos; que por virtud de tal subrogación el comprador ostentará en las operaciones de la testamentaria de doña Rosario Sánchez Ocaña la plena personalidad de la vendedora y será adjudicatario de cuanto a la misma pueda corresponder por el haber que se le reconozca en dichas operaciones, por la condición de heredera o por cualquier otro título; que la compra se realizaba por el precio de 29.000 pesetas que el comprador ha entregado a la vendedora, advirtiendo aquél que el precio supera al valor real de la

participación y es pagado en consideración a la afección que tiene a los bienes que integran el caudal relicto y por su deseo de que no salgan de la familia, como fué la aspiración de sus antecesores.

Resultando que presentado el anterior documento en la Abogacía del Estado, de esta Corte, para liquidación en 10 de Abril de 1918, se puso en el mismo nota, según la cual don Fernando de Pineda había ingresado petas 1.184,04 céntimos por concepto de cesión, número 14 al 4.º de la tarifa al Registro de utilidades, declarándose también que esta cesión no surtirá efectos en tanto no se demuestre el pago del impuesto por la herencia a que se refieren los derechos cedidos y sea comprobado su verdadero valor con las asignaciones que, según aquéllos, corresponden al segundo.

Resultando que en Madrid, a 17 de Diciembre de 1928, ante el Notario D. Camilo Avila, compareció D. José Gabilán y Díaz, Abogado, para otorgar una escritura de protocolización de operaciones de testamentaria y expuso que doña Rosario Sánchez Ocaña Vieitez falleció en El Escorial en 31 de Agosto de 1921, bajo testamento otorgado ante D. Toribio Gimeno, en el que, entre otras disposiciones, declaró que de su matrimonio con don Eduardo de Pineda y Sánchez Ocaña tenía cuatro hijos, llamados Luisa, Joaquina, Fernando y Enrique de Pineda, y que, además, había tenido otras dos hijas, doña Carmen y doña María de la Purificación, de las cuales, doña Carmen dejó al fallecer tres hijas, nombradas Eugenia, María Victoria y María de los Dolores; que doña María de la Purificación falleció sin dejar descendencia; que la testadora rizo distintas ordenaciones respecto de los tercios de libre disposición y mejora; que en el remanente instituyó herederos a sus hijos y nietos, nombró albaceas a sus hijos D. Fernando y don Enrique; designó comisario, contador partidor a su hijo político Mateo Bautista, y en su defecto, a D. José Gabilán Díaz, y éste, en su aludido concepto, había practicado las operaciones de inventario y avalúo, liquidación, partición y adjudicación, que aparecían firmadas por D. Luis Cencillo, como apoderado de doña Luisa Pineda y por D. Carlos Martínez Fornos, padre y representante legal de sus menores hijas, Eugenia y María Victoria y doña María de los Dolores Martínez Pineda, por D. Fernando y D. Enrique Pineda y por el contador Sr. Gabilán, distribuyéndose entre los interesados el caudal, que asciende a 145.173 pesetas, de las que 10.969,76 pesetas se habían adjudicado a Eugenia Martínez Pineda; y que no constaba la firma de doña Joaquina Pineda porque ésta había cedido sus derechos por escritura otorgada en 10 de Julio de 1924.

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad de Salamanca copias de las escrituras de venta de 23 de Febrero de 1926 y protocolización de operaciones testamentarias de 17 de Diciembre de 1928, ésta como complementaria y ya inscrita en el Registro, obtuvo nota de remisión a la calificación hecha de la escritura de venta y cuyo tenor libe-

ral es: "Suspendida la inscripción a que se refiere el precedente documento, porque en el orden fiscal se limitaron los efectos del pago del impuesto al trámite de revisión por comprobación de la herencia trámite incumplido; y en el jurídico hipotecario, porque se han omitido la descripción del inmueble y circunstancias que afectaban a la capacidad de la vendedora en su calidad de religiosa profesante.

Resultando que D. Fernando Pineda interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior denegatoria de la inscripción de la escritura de compraventa del derecho hereditario que afecta a una parte de finca rústica, fundándose en las consideraciones que siguen: que al protocolizarse las operaciones testamentarias practicadas por el contador testamentario, D. José Gabilán, y por ignorar éste la venta del derecho hereditario que había hecho doña Eugenia Martínez a D. Fernando de Pineda, no recogió en aquellas operaciones dicha enajenación; que como no intervino el recurrente en el otorgamiento de la escritura de protocolización, no pudo darse cuenta hasta después de inscrita en el Registro de la propiedad de la omisión sufrida, y para subsanarla presentó en el Registro de Salamanca la escritura de compra de 23 de Enero del 26 y la de protocolización, cuya inscripción fué denegada; que el artículo 66 y concordantes de la Ley y Reglamento hipotecario eran base de la pertinencia del recurso; que el Registrador no cita preceptos legales en apoyo de su nota, cuyo primer motivo es de orden fiscal y no se puede denegar la inscripción del documento por el que se había pagado a la Hacienda el impuesto de Derechos reales, según carta de pago unida a la escritura, aunque la liquidación pueda ser revisada y el Registrador pueda pasar aviso a la Oficina liquidadora, para que ésta, si lo estima oportuno, practique la revisión, pero no puede suspender ni dejar de inscribir; que el segundo motivo relativo a haberse omitido en la escritura la descripción del inmueble, se refiere, sin duda, aunque sin citarle, al artículo 21 de la Ley Hipotecaria, precepto que en su párrafo segundo establece una excepción, dentro de la que está contenido el caso de este recurso, en el que se vendió el derecho hereditario, título universal, y no es preciso describir el inmueble o inmuebles a que hace referencia, pues, conforme al precepto indicado, el dueño de los inmuebles o derechos reales puede obtener la inscripción presentando el título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquél transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que se trata de inscribir, y la escritura de protocolización, donde se describe el inmueble que se menciona la parte que se adjudicó a la vendedora del derecho hereditario, es el documento fehaciente a que alude el artículo 21; que el tercer motivo de la nota tampoco era pertinente, porque el Código civil no limita la capacidad de las personas religiosas para heredar, vender o ceder sus bienes, y no era,

por tanto, necesario consignar en el documento ninguna circunstancia que aclarase la personalidad de la vendedora, entonces religiosa y pocos días después restituida al siglo aparte de que el Notario autorizante conocía la capacidad por informes de la Superiora de la Comunidad.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que protocolizadas las operaciones testamentarias de doña Rosario Sánchez Ocaña en 17 de Diciembre de 1928 por el Comisario contador D. José Gabilán Díaz, ante el Notario D. Camilo Avila, fueron presentadas en el Registro de Salamanca el 10 de Abril de 1929 e inscritas a favor de doña Eugenia Martínez Pineda, religiosa de los Sagrados Corazones, la 15.ª parte en Los Huelmos y Casa Solilla en unión y pro indiviso con sus hermanos y tíos carnales; que, por escrituras autorizadas en Madrid por D. Toribio Gimeno Bayón el 23 de Febrero de 1926, posteriores al cuaderno particional de 1.º de Julio, pero anterior próximamente dos años a la escritura de protocolización que le dió eficacia, doña Eugenia Martínez vendió a D. Fernando de Pineda los derechos en la herencia de su abuela con mención especial respecto a la finca expresada, pero sin describirla ni aducir citas referentes al tomo y folio en que estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad; que la escritura de venta no produjo efecto alguno en la de protocolización de testamentaria, ni siquiera fué mencionada; que no se puede inscribir ni anotar sin acreditar el pago del impuesto de derechos reales, artículo 245 de la Ley Hipotecaria, 28 del Real decreto de 23 de Febrero de 1927 y 9 del Reglamento de 6 de Marzo siguiente y Resolución de 13 de Febrero de 1904; que la venta objeto del recurso tributó por el concepto que debía tributar, pero se sujetó al trámite de revisión por comprobación de herencia, conminando al comprador con la sanción de que la venta no surtiría efecto en tanto no se demostrase el pago del impuesto por la herencia de los derechos cedidos, obligación de absoluta incumbencia del recurrente; y en la que no se debe inmiscuir el Registrador; que dentro del Código civil nadie puede dudar la capacidad de los Religiosos, pero la legislación concordada y el hallarse sujetos por lo general a la ley de Asociaciones exige que su capacidad sea armónica con la de los Estatutos de la Congregación y, además, el Derecho canónico prescribe la asistencia de la Superiora del Convento y la autorización del Capítulo o Consejo, a más de la del Ordinario; que en el sistema hipotecario, extinguida la inscripción a nombre de la abuela por nuevo asiento de dominio a favor de la referida doña Eugenia, había que estimar que, siendo la escritura de venta anterior a la de protocolización inscrita, el artículo 17 de la Ley Hipotecaria constituía un obstáculo no despreciable y, aunque pudiera invocarse el artículo 75 del Reglamento aclarando aquél para mantener la prohibición que contiene a los casos de oposición o incompatibilidad, éstas cerraban herméticamente la puerta a la subrogación del comprador y a su intervención en la personalidad de doña Eugenia y adinica-

ción a su favor; que la calificación fué meditada y, como doña Eugenia Martínez era dueña de una participación en la finca expresada, inscrita a su nombre, la enajenación debió sujetarse a las normas ordinarias, párrafo 1.º del artículo 21 de la ley, 70 de su Reglamento y 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los documentos inscribibles y a las Resoluciones de 30 de Abril de 1886 y 9 de Diciembre de 1911; que debía tenerse en cuenta el proceso de formación del actual artículo 21 de la ley, concurrendo título universal, es natural que se exija la descripción de las fincas o derecho, pero no cabe aplicar la misma doctrina a los casos normales de transmisión por título oneroso, ventas, permutas, hipotecas, etc., a lo que se opone el párrafo 1.º del expresado artículo 9.º, y que la Resolución de 29 de Noviembre de 1881 declara que la escritura de hijuela no es documento fehaciente a los efectos del artículo 21 de la ley.

Resultando que, pedido informe al Notario autorizante de la escritura de 23 de Febrero de 1926, lo emitió en los siguientes términos: que el texto del documento evidencia que su objeto fué la cesión del derecho hereditario de doña Eugenia Martínez con relación a la herencia de su abuela, aunque se dice muy especialmente con respecto a la finca "Los Huelmos" y "Casa Solilla", y referido a todo el derecho hereditario la inscripción del título puede hacerse en la forma que determina el artículo 21 de la Ley Hipotecaria; que la vendedora, aunque Religiosa, no tenía limitada su capacidad por la ley civil ni por la canónica por no tener hechos en la época del otorgamiento más que votos simples o temporales, según certificación que obraba en poder del funcionario que informaba.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valladolid confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Salamanca, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por éste en su informe.

Resultando que D. Fernando de Pineda se alzó de la resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que por la escritura de 23 de Febrero de 1926 doña Eugenia vendió el derecho total que le correspondía en la herencia de su abuela; que D. José Gabilán, por sus muchas ocupaciones, al protocolizar las operaciones testamentarias de doña Rosario no recogió la venta del derecho hereditario efectuado por doña Eugenia; que en la interpretación dada al artículo 28 del Real decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, aclarado por el 179 del Reglamento para su ejecución, existía un manifiesto error porque, liquidado y pagado el impuesto debido por la venta, según acreditó la carta de pago, el Registrador no debió rechazar ni suspender la inscripción; que el contribuyente cumplió con cuanto la ley fiscal exige, no sólo con respecto a la compra, sino también en cuanto a la herencia en 1922 con carácter provisional y definitivamente en 1928; que el Notario autorizante manifestó en su informe que doña Eugenia no tenía hechos más que votos simples temporales, y éstos deter-

minan la ilicitud de los actos contrarios a los mismos, pero no los invalidan, y es sólo la profesión solemne la que invalida dichos actos si son de suyo anulables; que no hay razón ninguna para calificar la venta de derecho hereditario como cesión de bienes bajo el pretexto de que en la escritura de protocolización, por causas no imputables ni a vendedor ni a comprador, el Contador partidor, falto de memoria o negligente, omitió aclarar el extremo relativo a la venta que doña Eugenia hizo a D. Fernando.

Vistos los artículos 1.000, 1.057, 1.067, 1.464 y 1.531 del Código civil, los Cánones 3.º y 579 del Codex juris canonici, los artículos 9, 21 y 245 de la Ley Hipotecaria y 61 del Reglamento para su aplicación y las Resoluciones de este Centro de 30 de Abril de 1886, 25 de Abril de 1890, 13 de Octubre de 1904, 9 de Diciembre de 1911, 17 de Marzo de 1919, 28 de Junio de 1928 y 26 de Diciembre de 1930.

Considerando que las funciones de los Registradores de la Propiedad, en lo que al artículo 245 de la Ley Hipotecaria se refiere, quedan cumplidas si los documentos presentados contienen nota firmada por el Liquidador del impuesto, acreditando su pago o que está prescripta la acción para exigir su devengo o que el acto o contrato se halla exento o que debe apazarse su exacción y esta doctrina que señala los límites dentro de los cuales ha de mantenerse el encargado del Registro, no autoriza para subordinar la inscripción de un derecho inscribible, cuya transmisión ha tributado, al trámite de revisión comprobatoria cualesquiera que sean las declaraciones que sobre la validez, eficacia y vigencia del mismo hiciese el Liquidador y las acciones que a la Hacienda pública competen.

Considerando que la cesión de cuota hereditaria realizada por medio de escritura pública sin llegar a transmitir la cualidad de heredero con las características personales y familiares del caso, faculta al cesionario para ejercitar las acciones y derechos que la Ley confiere al cedente en orden a la custodia, aprovechamiento, distribución y adjudicación de los bienes hereditarios.

Considerando que de los artículos 1.000, 1.067 y 1.464 del Código civil se desprende con toda evidencia que dicho acto jurídico no engendra nuevas relaciones obligatorias, sino que transfiere el derecho a la cuota correspondiente desde el patrimonio del coheredero al del adquirente, y no sólo coloca a este último en el puesto del cedente, de suerte que pueda pedir por su propia autoridad la partición hereditaria, sino que le pone en relación dominical directa con los elementos de la masa relicta.

Considerando que si a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.057 del mismo texto legal, el comisario a quien el testador haya encomendado la facultad de hacer la partición impone sus declaraciones a los herederos, cuya aprobación no es indispensable para inscribir las operaciones correspondientes, ninguna alteración puede introducir en la materia el hecho de que uno de los coherederos haya transferido a otro o a un extraño su

cuota hereditaria y como los documentos y actos intervivos o mortis causa que subroguen a una o varias personas en el puesto de uno o varios de los coherederos, no caen bajo la competencia del comisario y son en cierto modo extraños a las funciones distributivas que el testador le ha conferido, es necesario concluir que la consumación de la venta otorgada por uno de los coherederos antes de formalizarse la partición haya sido o no inscrita en el Registro de la propiedad, solamente puede autenticarse uniéndose en un solo título, aunque los documentos sean varios, el instrumento particional y el que acredite la venta convenida mientras la herencia se hallaba en pro indivisión;

Considerando que en la cesión autorizada por D. Toribio Gimeno Bayón a 23 de Febrero de 1926, doña Eugenia Martínez de Pineda como heredera de su abuela doña Rosario Sánchez Ocaña, transmitió todos los derechos que por el mismo concepto le correspondieran a D. Fernando de Pineda y Sánchez Ocaña, le subrogó totalmente en su personalidad como heredera de su abuela para que adquiriera por el solo otorgamiento cuantos derechos tuviera o pudiera tener la vendedora y le autorizó para ejercitar cuantas facultades correspondieran a la misma, directa o indirectamente, y para que ostentara en las operaciones de testamentaria de doña Rosario Sánchez Ocaña la plena personalidad de la vendedora y fuera adjudicatario de cuanto en su virtud se le atribuyera en dichas operaciones, por lo cual debe estimarse como auténticamente demostrado que la cedente no ha adquirido para sí los bienes que el comisario D. José Gabi-

lán Díaz le había adjudicado, en el cuaderno particional elevado a escritura pública el 17 de Diciembre de 1928.

Considerando que la descripción de los inmuebles que comprenda la cesión de una porción hereditaria ni es posible cuando el acto se otorga en el oportuno momento, o sea antes de la partición, por carecer el cedente de facultades para enajenar cosas determinadas del caudal hereditario, ni es congruente con una transmisión que no implica responsabilidad o evicción por cada objeto y que puede hacerse según frase del artículo 1.531 del Código civil "sin enumerar las cosas de que se compone", aun cuando se trate de la totalidad de la herencia.

Considerando que si en general los documentos intervivos han de contener la descripción de fincas o derechos con arreglo a los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento; aquel en que se acredita la transmisión de una cuota hereditaria participa en cierto modo de la universalidad del testamento y no prejuzga los bienes derechos y acciones que integran el activo ni las deudas, responsabilidades o bajas que forman el pasivo, siendo necesarias y suficientes las características de la muerte del causante, declaración de heredero, cuota y aceptación para centrar el acto transmisivo.

Considerando, en cuanto a la exigencia de las formalidades requeridas por el Derecho canónico para la enajenación de bienes, que si se comprende la capacidad de los Religiosos en el grupo de las materias jurídicas concordadas entre la Santa Sede y Su Majestad Católica, la situación anterior al Codex, cuyo canon 3.º deja en pie las convenciones celebradas con las

diversas naciones no han sufrido variación, y si se entiende que no era cuestión concordada, aunque en la redacción del Código civil intervinieran

Obispos respetables que han levantado su voz en el Senado" (como dice la exposición que precede a la segunda edición oficial), para que hubiera la igualdad debida entre todos los ciudadanos sin distinción de profesión y estado de eclesiásticos y seglares tampoco puede admitirse que asunto de tal gravedad como el discutido y en que la Sección de la Comisión de Códigos había procurado marchar de "acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia" sea objeto de innovaciones y cambios radicales por el simple hecho de que se haya concedido el pase al "Codex juris canonici".

Considerando que, aun en el supuesto de que hubiera de aplicarse las disposiciones del "Codex" no preceptúa el canon 579 sobre que se funda el auto apelado que se tengan por nulas las enajenaciones hechas sin la autorización de Ordinario por Religiosos con votos simples, sino, antes al contrario, el único párrafo de que consta pone de relieve que la profesión simple, temporal o perpetua, no provoca la nulidad de los actos realizados en contradicción a los votos, sino la mera ilicitud de aquéllos (*actus votis contrarios reddit illicitos sed non invalidos*).

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.—El Director general, Camilo Avila.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Barcelona (Oriente).....	Barcelona .....	Primera .....	Segundo o de antigüedad.
Villacarrillo .....	Granada .....	Primera .....	Idem.
Fregenal de la Sierra.....	Cáceres .....	Segunda .....	Idem.
Guádix .....	Granada .....	Tercera .....	Idem.
Albocácer .....	Valencia .....	Cuarta .....	Antigüedad absoluta.
Caldas de Reyes .....	La Coruña .....	Cuarta .....	Idem.
Redondela .....	Idem .....	Cuarta .....	Idem.
Puentecaldelas .....	Idem .....	Cuarta .....	Idem.
Puerto de Arrecife.....	Idem .....	Cuarta .....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 5 de Marzo de 1931.—El Director general, Camilo Avila.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Verdú (Lé-

rida), D. Juan Castellá Sala, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Sanahuja deberá abonar mensualmente 46,55 pesetas.

El ídem de Mayals, 17 ptas.

El ídem de Verdú, 136,45 ptas.

El Ayuntamiento de Verdú, recaudará de los demás las cantidades que

les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la

viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Caudete de las Fuentes (Valencia), D. Juan Vallés Perelló, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cofrentes abonará mensualmente 26 pesetas.

El ídem de Alborache, 33,63 ptas.

El ídem de Alatoz, 7,83 ptas.

El ídem de Villa de Ves, 0,48 ptas.

El ídem de Caudete de las Fuentes, 15,40 ptas.

Esta última Corporación recaudará de las demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente a la interesada el importe de su pensión mensual.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Se sacan a pública oposición dos plazas de Capellán tercero del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, con destino en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y en los Asilos de San Juan y Santa María, del Real Sitio de El Pardo, estando abonados los haberes de esta última con cargo a los fondos del Establecimiento, hasta tanto se consigne la cifra correspondiente en los Presupuestos generales del Estado.

La oposición consistirá en practicar los ejercicios propios de los concursos a curatos.

Para poder actuar como opositor se requiere: Ser español y carecer de defecto físico que le impida el libre ejercicio del ministerio, debiendo acreditarse este extremo con la correspondiente certificación médica; certificación de nacimiento, debidamente legalizada, en su caso, acreditativa de no pasar de cuarenta años el día de la publicación de esta convocatoria; certificación de estudios, permiso del respectivo Prelado para tomar parte en las oposiciones y relación de méritos y servicios.

Cada opositor abonará en metálico 30 pesetas, por derechos de oposición, al presentar en la Dirección su instancia documentada, expidiéndosele el oportuno recibo y sólo en el caso de no ser admitido a los ejercicios se le devolverá dicha cantidad, previa entrega del expresado resguardo.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se formularán al Ilustrísimo Señor Director general de Administración y serán presentadas en el Ministerio de la Gobernación, Sección de Beneficencia general, dentro del plazo de cuarenta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El nombramiento del Tribunal será de Real orden y se publicará en la GACETA dentro de los treinta días siguientes al anuncio de la convocatoria.

Dicho Tribunal estará compuesto de un Presidente, designado por el Ilustrísimo Señor Obispo de Madrid-Alcalá y de dos Capellanes del Cuerpo, nombrados por la Dirección general de Administración, haciendo las veces de Secretario el de menos categoría, o si ambos tuviesen la misma, el que figure en el escalafón con número más

bajo. Se nombrará además un Vocal suplente.

Transcurridos los cuarenta días de plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección general de Administración remitirá al Tribunal todas las instancias y documentos de los opositores.

Cumplido este trámite, el Tribunal acordará el día y hora en que hayan de empezar los ejercicios de oposición, siendo anunciado este acuerdo con seis días de anticipación, cuando menos.

El anuncio del primer ejercicio será publicado en la GACETA, el de los siguientes se fijará en el lugar donde se verifiquen las oposiciones.

Los opositores que no se presenten a efectuar el primer ejercicio en la fecha señalada quedarán eliminados de la oposición.

Una vez terminados los ejercicios, formulará el Tribunal, en un plazo de cuarenta y ocho horas la propuesta unipersonal correspondiente a favor de los opositores que ocupen los primeros lugares, con arreglo al número de vacantes anunciadas.

En el caso de empate, se valorará el expediente y méritos alegados por el opositor.

El Presidente de Tribunal elevará a la Dirección general de Administración las propuestas unipersonales en el acta respectiva, firmada por todos los jueces, acompañada del expediente de las oposiciones con las actas de todos los ejercicios.

Madrid, 9 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULAR

Para aclarar y resolver algunas de las consultas hechas a esta Dirección sobre determinados extremos relacionados con la aplicación del Reglamento orgánico de Subdelegados de Sanidad aprobado por Real orden de 5 de Febrero último se hace saber:

1.º Que la aplicación del artículo 15 de dicho Reglamento no puede tener efectos retroactivos, es decir, que en tanto no se hallen vacantes las plazas de Secretario de la Junta municipal de Sanidad y de Jefe de la Oficina de este ramo, en las poblaciones marítimas, deben continuar al frente de ellas los Subdelegados de Medicina que actualmente las desempeñan.

2.º Que las plazas de Subdelegados de Sanidad, actualmente servidas por interinos, se anuncien al turno que proceda para su provisión en propiedad conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del mencionado Reglamento y sin perjuicio de lo que preceptúa el artículo 3.º del mismo, respecto a la confirmación en sus cargos, no en la plaza, de los Subdelegados interinos.

3.º Que la prueba de aptitud a que han de someterse dichos Subdelegados de Sanidad interinos para la confirmación en sus respectivos cargos se determine en cada caso por la Junta provincial de Sanidad correspondiente, debiendo consistir en la práctica de dos ejercicios escritos, referente uno de ellos a un problema de higiene local en relación con la Sub-

delegación de que se trate y, el otro, en la redacción de un informe sobre un servicio que igualmente se relacione con la respectiva rama y sea de ella obligatorio.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Comité Paritario Interlocal de la Industria de la Edificación de la provincia de Madrid.

SECCIÓN DE CANTERAS, CAL, YESO Y CEMENTO

Convenio de normas de trabajo para yeseros.

FERRANDO  
TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Base 1.º

Las presentes bases de trabajo, aprobadas por el Comité paritario interlocal de la industria de la Edificación de Madrid, serán obligatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, número 1, del Real decreto de Organización Corporativa de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido de 8 de Marzo de 1929, para la industria del yeso en fábricas situadas dentro de la jurisdicción de este Comité, que se extiende en la actualidad a las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila, según la Real orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Septiembre de 1930.

Base 2.º

Patrones y obreros se comprometer a respetar y cumplir la legislación social vigente (Código de trabajo, leyes de Descanso, Jornada, Retiro obrero, etcétera, y todas las que en lo sucesivo se promulguen) y de modo especial cuanto en la misma haga relación con el oficio de Canteras, Cal, Yeso y Cemento.

Ambas partes reconocen, además, las obligaciones que les impone y los derechos y personalidad que les concede el vigente Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

#### TITULO SEGUNDO

Categorías y jornales.

Base 3.º

En el trabajo del Yeso existirán las especialidades y categorías de trabajadores y los jornales mínimos que a continuación se expresan:

Trabajos en fábrica.

Armadores-tirahornos .....	9,00
Henchidores .....	9,00
Ayudantes de Armadores ...	8,25
Peones .....	8,00

**Trabajos en canteras.**

Pedreros .....	9,20
Partidores de piedra .....	8,50
Peones .....	8,15
Carreros .....	8,50
Terreros o aprendices de diez y seis a diez y ocho años .....	7,00

Los reparadores de vías quedan asimilados a los peones.

**Base 4.ª**

Los pedreros son aquellos obreros que hacen barrenos, los desenredan y trabajan con la palanca.

**Base 5.ª**

Cada armador tirahornos sólo podrá tener un ayudante. Los peones no podrán realizar trabajos en los hornos, pudiendo, no obstante, transportar material hasta la boca del horno y retirarlo después de calcinada la piedra.

**Base 6.ª**

Los henchidores que trabajen mecánicamente gozarán de igual jornal y categoría que los que trabajen a mano, considerándose como peones los que transporten los sacos a la pila.

**Base 7.ª**

Para la aplicación de los jornales se considera dividido el territorio que comprende la jurisdicción del Comité en cuatro zonas diferentes.

**Zona primera:** Comprende todas las fábricas enclavadas dentro del perímetro de 20 kilómetros de Madrid.

**Zona segunda:** Comprende las enclavadas desde el kilómetro 21 al 40.

**Zona tercera:** Comprende desde el kilómetro 41 al 60.

**Zona cuarta:** Del kilómetro 61 en adelante.

**Base 8.ª**

Para la primera zona regirán los jornales fijados en la base tercera.

A las fábricas enclavadas en la segunda zona se aplicará un descuento del cinco por ciento.

Para las que estén situadas en la zona tercera regirá un descuento de diez por ciento.

Para la cuarta zona el descuento será del quince por ciento.

**TITULO TERCERO****Admisión al trabajo.****Base 9.ª**

Se considerará recibido en una fábrica a un obrero y devengado, por tanto, jornal, desde el día siguiente a aquel en que hubiere sido enviado a reconocimiento médico.

Cuando por cualquier causa imputable al patrono no empezare a trabajar al día siguiente del reconocimiento médico citado, se le abonará el día invertido en dicho reconocimiento. Siempre que el obrero fuese sometido a reconocimiento médico después de haber empezado a trabajar le será abonado el tiempo que invierta en dicho reconocimiento.

**Base 10.**

El plazo de duración del contrato individual de trabajo será de una semana, contando desde el lunes al sábado. Cuando el obrero fuese admitido en día posterior al lunes, el contrato de trabajo durará igualmente en esa primera semana hasta el primer sábado.

Por consiguiente, sólo se considerarán normales los despidos efectuados en sábado previo aviso a los obreros con una semana de antelación, o abono, en defecto de este aviso, de los jornales correspondientes a una semana, además de los que por su trabajo tuviere devengados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sobre aviso previo de una semana para el despido, sólo tendrá aplicación cuando se trate de obreros que lleven seis o más semanas trabajando con el patrono.

El obrero, durante la semana de aviso, estará obligado a un escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones, que en nada desmerezca del habitualmente observado hasta el despido.

Si el patrono durante la semana de despido, estimase que el obrero despedido no observaba buena conducta en el cumplimiento de sus deberes como trabajador, podrá suspender el trabajo y el pago de jornales, consignando el importe de la semana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a este despido, en el Comité paritario, a cuyo arbitraje someterá el caso, comprometiéndose tanto el obrero como el patrono, a acatar fielmente el fallo que se dicte.

**TITULO CUARTO****Jornada y Descansos.****Base 11.**

La jornada máxima de trabajo en el oficio de Yeseros será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

**Base 12.**

Sólo se considerarán festivos o de descanso, a los efectos de este convenio, además de los domingos, el día 1.º de Mayo y 25 de Diciembre. Los patronos son libres de señalar otros días como festivos o de descanso para los obreros, pero con la obligación de abonar los jornales.

Se exceptúan los obreros encargados de los hornos para los que no regirá esta base.

**Base 13.**

La hora para la entrada al trabajo es la de las siete de la mañana, pudiendo alterarse únicamente en casos excepcionales, quedando autorizado el Comité para alterar el horario, si lo estimara oportuno.

**Base 14.**

Cuando por causa justificada necesitare un patrono adelantar algún trabajo, podrá hacerlo comunicándolo a los obreros del taller y se trabajarán más de las ocho horas por el obrero u obreros de quien dependa el tra-

bajo que urja, pero al cumplir la jornada semanal no trabajará más hasta la semana siguiente. En reciprocidad, cuando un obrero haya perdido horas por causa justificada, podrá trabajar hasta completar la semana pero sin que en ninguno de los casos trabaje en domingo ni en las horas de descanso de medio día en los meses de mayo a agosto, ambos inclusive.

**TITULO QUINTO****Condiciones de trabajo.****Base 15.**

En caso de accidente de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Código de trabajo, sobre indemnizaciones.

**Base 16.**

La entrega de los jornales deberá hacerse semanalmente, en sábado, realizando los pagos en forma tal, que, un cuarto de hora después de la jornada, tengan percibidos sus salarios todos los obreros que en la misma se empleen. No podrá efectuarse el pago de los jornales en día que el obrero tenga derecho al descanso.

**Base 17.**

La herramienta y útiles de trabajo, será de cuenta del patrono.

**Base 18.**

Será obligación del patrono, el establecer en las dependencias de trabajo un botiquín de urgencia, dotado de una camilla para casos de accidentes graves.

**Base 19.**

Cuando un obrero se niegue a trabajar por no reunir las debidas condiciones de salubridad e higiene el sitio donde hayan de efectuarse los trabajos prevalecerá la resolución del Comité paritario sobre el particular, comprometiéndose a aceptar la resolución que se adopte.

**Base 20.**

En las fábricas se dispondrá de retretes en las debidas condiciones de higiene y lavabos para el aseo del personal, así como de un departamento aislado, para cambiarse de ropa los obreros y guardar la del trabajo. También se dispondrá de recipientes con agua en las debidas condiciones de potabilidad; asimismo se dispondrá de un departamento en las debidas condiciones para comedor, en las fábricas enclavadas fuera del radio de población.

**Base 21.**

Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de las fábricas un ejemplar de este Convenio de Normas del Trabajo.

**Base 22.**

La duración de este convenio será de tres años. Tres meses antes de la

terminación del mismo, si no hubiera denuncia por ninguna de las partes, se considerará prorrogado igual período.

#### RECOMENDACION

En las fábricas y canteras que se hallen instaladas a más de dos kilómetros de la población, el patrono facilitará a los obreros medio de locomoción para la ida y regreso, por medio de autocamiones o trenes de los que se empleen en el transporte del material, quedando a salvo la responsabilidad del patrono en caso de accidente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Este contrato entrará en vigor provisionalmente el día 1 de Enero de 1931.

La base 20 será obligatoria a los seis meses de implantarse este contrato.

El Secretario, Luis Bugallal.—Visto bueno, El Presidente, José H. Reigón.

#### Comité Paritario del Ramo de Edificación de Madrid y su región.

Por este Ministerio de Trabajo y Previsión se ha dictado en 20 de Febrero último la Real orden siguiente:

“Visto el recurso que interponen don Manuel G. Acebo y otros fabricantes de yeso, contra el convenio de normas de trabajo aprobado por el Comité paritario interlocal de la edificación de Madrid, en sesión de 22 de Diciembre último:

Resultando que en la sesión celebrada por el Pleno del Comité paritario de la industria de la Edificación de Madrid, en 22 de Diciembre último se aprobó el convenio de normas de trabajo que habría de regir provisionalmente desde 1.º del pasado mes de Enero:

Resultando que contra el citado convenio-norma se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada ante este Ministerio por D. Manuel G. Acebo y varios industriales más en el que alegan:

a) Que no tienen representación alguna en el Comité que hubiese dependido sus legítimas aspiraciones, ya que tanto los patronos como los obreros que lo integran al aprobarse el convenio eran de Madrid, extendiéndose la jurisdicción del Comité a las provincias de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Ciudad Real y Cuenca, y no teniendo estas provincias representación se vulnera el artículo 11 del Derecho de Organización Corporativa Nacional, como asimismo el 12 y párrafo 1.º del 14 de la misma disposición, existiendo solamente, con el carácter de asesor, un patrono de Madrid, que no representaba a las zonas 2.ª y 3.ª ni a la zona 1.ª, pues no gozaba de su confianza ni de su designación.

b) Disponen las bases, que empezaron a regir el 1.º de Enero del año en curso, y no habiéndose aprobado oficialmente el convenio por el Minis-

terio de Trabajo y Previsión, o el acuerdo es completamente ilegal, o todo lo más que puede admitirse, es que se le quiera dar fuerza y efecto retroactivo, que es también una faceta de la ilegalidad, vulnerándose por consecuencia, lo establecido en el artículo 48 en relación con el 49, de acuerdo con los 55, 56 y 57 del Real decreto de Organización Corporativa Nacional.

c) Que las rebajas establecidas para los jornales en las distintas zonas, en la base 8.ª supone no tener en cuenta la realidad, ya que las zonas más alejadas de Madrid tienen más dificultades y distancia en los transportes, y por otro lado, en los pueblos la vida es más económica, tanto en lo concerniente en la vivienda como a alimentos, y los jornales suelen ser en ellas menores de un 50 por 100 que en los que se pagan en la Corte, por lo que las diferencias deben ser las siguientes, que proponen como más justas: 25 por 100 para la segunda zona; 35 por 100 para la tercera y 40 por 100 para los de la cuarta, máxime—dicen—cuando los obreros de estas tres zonas no han hecho petición alguna de jornal, siendo crucial como injusto y arbitrario, que se beneficie a personas que no han solicitado este beneficio..

d) Que impugnan la cláusula “recomendación” por considerarla a más de ineficaz e inhumana, antijurídica, por estar abiertamente en contra de lo preceptuado en el artículo 140 del vigente Código de Trabajo.

e) Que en la base 3.ª, apartado 3.º, se establece el jornal de los carreteros, para lo que el Comité de la Edificación es incompetente, ya que habrá de fijarlos el Comité paritario de Transportes Terrestres.

f) Que no se ha dirimido por la Presidencia en los puntos en que no hubo un acuerdo unánime, vulnerándose lo preceptuado en el artículo 42, párrafo tercero del citado Real decreto de Organización Corporativa. Suplicando, en definitiva, que por este Ministerio se hagan las modificaciones que solicitan.”

Resultando que informa el señor Presidente del Comité, proponiendo se desestime el recurso en todas sus partes, informe que obra unido al expediente:

Resultando que se acompaña a este expediente copia certificada de la sesión del Pleno celebrada por el Comité en 22 de Diciembre, y de ella se deduce que las bases fueron aprobadas por unanimidad, excepto en lo que se refiere a las bases tercera, séptima y octava, que dirimió la Presidencia de acuerdo con lo propuesto por la representación patronal:

Resultando que en 19 de Enero se elevó a este Ministerio escrito firmado por varios fabricantes de yeso de la provincia de Madrid, solicitando informar ante la Comisión Interina de Corporaciones:

Considerando que la Real orden de este Ministerio de 13 de Septiembre último, determinó la supresión del Comité paritario de Canteras, Cal, Yeso y Cemento, ordenándose se constituyese una sección autónoma en el Comité paritario interlocal de la Construcción de Madrid, comprensiva de los ramos de Canteras, Cal, Yeso y Ce-

mento, con jurisdicción en Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila, y del informe del señor Presidente del Comité se deduce que por la Asociación de Fabricantes Yeseros se designó como representante al señor Romero y para los obreros al señor Vijández, quedando, por consecuencia, representado el sector al que los recurrentes pertenecen, no vulnerándose, por consiguiente, los preceptos que se citan en su curso, el señor G. Acebo y otros industriales, que se reseñan en el resultando segundo como alegación a).

Considerando: que siendo atribuciones de los Comités Paritarios a tenor de lo preceptuado en el número del Artículo 17 del Real decreto de Organización Corporativa Nacional prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse, el Comité Obrero dentro de estas atribuciones ya que la discusión del convenio que se recurre, se llevó a efecto con el ánimo de evitar una huelga, planteada en varias ocasiones, antes de empezar la discusión, por lo que se aprobó, por unanimidad en el pleno, y en evitación del conflicto que el citado convenio entrase en vigor provisionalmente en primero de Enero pasado por lo que no procede la alegación b) del recurso.

Considerando: que en cuanto a la alegación c) no procede se tome en consideración ya que tanto la fijación de las zonas, como las deducciones en los jornales, se aprobó por el voto dirimente de la Presidencia, según se desprende de la copia certificada del acta que se acompaña.

Considerando: que el jornal aprobado para los carreteros, procede se apruebe, a reserva de los que se resuelva sobre el particular por el Comité Paritario de transportes de Madrid.

Considerando: que en cuanto a las restantes alegaciones no procede se tome en consideración ya que se aprobaron a tenor de lo que preceptúa el Real decreto de Organización Corporativa Nacional, en relación con el Reglamento-tipo de Comités Paritarios, no adoleciendo los acuerdos de vicio alguno que los invalide.

Considerando: que examinadas las restantes bases a tenor de lo preceptuado en el Artículo 55 del Real decreto, no vulnerándose disposición alguna de carácter general ni las disposiciones dictadas para su cumplimiento e inspección.

En su virtud:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el recurso en todas sus partes y se aprueben las bases en su integridad.

Lo que de Real orden comunicada traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a Vd. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque (Rubricado).  
Señor Presidente del Comité Paritario Interlocal de la Edificación de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20



